



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL

## DESNUDAMIENTO FORZOSO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

### EN DETENCIONES POLICIALES:

Análisis crítico del proyecto de ley que lo prohíbe desde la  
perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos

Humanos

Memoria para optar el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

NATALIA PAULINA ESPINOZA CASTAÑEDA

Profesor Guía: Claudio Nash Rojas

Santiago de Chile

2021

A las niñas, niños y adolescentes  
que salieron a las calles ese mes de Octubre,  
y siendo realistas  
pidieron lo imposible:  
que la dignidad se hiciera costumbre.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Diana, por ser parte de mi vida, y llenarla de tanto cariño.

A Alejandro, por enseñarme que la incomodidad es una oportunidad para mover la línea de lo posible; y por creer en mi capacidad de moverla. Tú incitaste todo esto. Muchas gracias.

A mi papá, por ser una inspiración y fuente de cobijo constante. Gracias por creer siempre en una mejor versión de mí; y por ayudarme también a creerla, y a crearla.

A mi mamá, por ser un ejemplo de perseverancia. Gracias por siempre preocuparte de mis almuerzos, y recordarme que el tiempo es una experiencia individual.

A Paola, por enseñarme a desaprender, para que fuese posible aprender cosas nuevas; y por cautelar mi recorrido.

A quienes creyeron que esto era posible, y me lo recordaron a lo largo del camino.

Al profesor Claudio Nash, por su paciencia y generosidad, que se mantienen intactas a lo largo de los años. Este trabajo es prueba de ello.

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>RESUMEN</b> .....	<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO 1. DESNUDAMIENTO FORZOSO EN DETENCIONES POLICIALES Y MARCO NORMATIVO APLICABLE, ¿ES UNA PRÁCTICA PROHIBIDA? ....</b>	<b>16</b>
<b>1.1 Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos: Tratados y estándares aplicables</b> .....	<b>16</b>
<b>1.2 Legislación Interna</b> .....	<b>21</b>
1.2.1 Constitución Política de la República .....	21
1.2.2 Código Procesal Penal .....	22
1.2.3. Ley N° 20.968 que tipifica los delitos de Tortura y de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes y Código Penal .....	24
1.2.4 Ley 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente .....	27
<b>1.3 Protocolos de Carabineros de Chile</b> .....	<b>29</b>
<b>CAPÍTULO 2. DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS</b> .....	<b>35</b>
<b>2.1 Derechos de niñas, niños y adolescentes en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño</b> .....	<b>35</b>
<b>2.2 Obligación reforzada del Estado de tomar medidas especiales de protección a la luz del interés superior del niño</b> .....	<b>38</b>
<b>2.3 Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes</b> .....	<b>41</b>
<b>CAPÍTULO 3. PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE EL DESNUDAMIENTO FORZOSO EN EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN POLICIAL</b> .....	<b>46</b>
<b>3.1 Justificación y contenido del Proyecto de Ley que prohíbe el desnudamiento forzoso</b> .....	<b>46</b>
<b>3.2 Análisis crítico y observaciones al Proyecto de Ley</b> .....	<b>49</b>
3.2.1 Primera observación: No es la primera vez que se discute .....	49
3.2.2 Segunda observación: Necesidad de protección reforzada cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes .....	50
3.2.3 Tercera observación: Necesidad de especificidad en la regulación de las conductas prohibidas.....	53

3.2.4 Cuarta observación: Necesidad de una perspectiva de género .....	58
3.2.5 Quinta observación: Dificultad probatoria .....	60
3.2.6 Sexta observación: Necesidad de medidas de reparación y acompañamiento a las víctimas .....	63
3.2.7 Séptima observación: Otras consideraciones reglamentarias o protocolares .....	65
3.2.8 Octava observación: Ocurre pese a estar prohibido.....	66
<b>3.3 Evaluación y propuestas al Proyecto de Ley .....</b>	<b>72</b>
<b>CAPÍTULO 4. CONCLUSIONES .....</b>	<b>76</b>
<b>SIGLAS Y ABREVIATURAS .....</b>	<b>79</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>80</b>

## RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la práctica de desnudamiento forzoso de niñas, niños y adolescentes en Chile, en el marco de las detenciones policiales, desde una perspectiva de Derechos Humanos. Este análisis se centrará en el contexto de las manifestaciones del “estallido social”, ocurridas principalmente entre octubre y diciembre de 2019.

Se buscará determinar si el desnudamiento forzoso es una práctica prohibida por la normativa actualmente aplicable, o si se requiere una modificación legislativa que lo sancione y prohíba de forma expresa.

En particular, se examinarán los datos recogidos por organismos de derechos humanos que constataron el desnudamiento forzoso de niñas, niños y adolescentes como una práctica policial generalizada en las manifestaciones sociales del año 2019. Se revisará la normativa vigente que regula la materia, tanto a nivel internacional, en los estándares de derechos humanos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de las obligaciones contraídas por el Estado en los Tratados Internacionales ratificados y vigentes; como nacional, en la legislación interna y los protocolos institucionales de Carabineros. Se determinarán las particularidades de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, y la posición especial de garante del Estado en relación a ellos. Y finalmente, se realizará un examen crítico del proyecto de ley presentado por moción parlamentaria en mayo de 2021, que busca prohibir y sancionar -expresamente- los desnudamientos forzosos, las tocaciones indebidas y otras agresiones sexuales similares en las detenciones policiales.

## INTRODUCCIÓN

El 18 de octubre de 2019, se desató en Chile un proceso de crisis social y política que llevó a millones de personas a salir a las calles en manifestaciones masivas, exigiendo demandas históricas de reivindicación de derechos y garantías de una vida más digna, denominado “estallido social”. Y fue en este contexto que se produjeron las más graves violaciones a los derechos humanos, desde el retorno a la democracia.

El gobierno abordó la crisis social y política como una amenaza a la seguridad interna, y su respuesta fue la represión al movimiento social. Para ello, decretó estado de emergencia y toque de queda en distintas regiones del país, con el objetivo de restringir la libertad de movimiento y reunión, y permitir que las Fuerzas Armadas cumplieran funciones de seguridad pública<sup>1</sup>; además de invocar la Ley de Seguridad Interior del Estado.

El Ministerio de Justicia informó que entre el 18 de octubre y el 6 de diciembre de 2019, se habían detenido a 28.210 personas, y 1.615 permanecían en prisión preventiva<sup>2</sup>. Por su parte, el Ministerio de Salud informó que, entre el 18 de octubre y el 18 de diciembre de 2019, los servicios de urgencias médicas atendieron a 13.046 personas heridas en relación con las protestas<sup>3</sup>.

Entre octubre y diciembre de 2019 el panorama en Chile fue desolador, y miles de víctimas denunciaron represión desmedida, abusos ilegítimos y uso desproporcionado e indiscriminado de la fuerza por parte de agentes del Estado, especialmente de Carabineros de Chile. Diversos organismos de protección a los derechos humanos, tanto nacionales como internacionales, reaccionaron, visualizaron y documentaron la situación en el país, emitiendo informes de lo ocurrido. Entre ellos destacan, el del Instituto

---

<sup>1</sup> El Estado de Emergencia está regulado en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de la República de Chile, así como también, en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.415.

<sup>2</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (ACNUD), Informe sobre la misión a Chile 30 de octubre-22 de noviembre de 2019, año 2019, pp. 24. [Disponible para descarga en línea: <<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25423&LangID=S>>].

<sup>3</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CIDH culmina visita in loco a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares, 31/01/2020. [En línea] <<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/018.asp>> [Consulta: 22/08/2021].

Nacional de Derechos Humanos (INDH)<sup>4</sup>, el de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>5</sup>, el de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en visita in loco<sup>6</sup>, el de Amnistía Internacional<sup>7</sup>, y el de Human Rights Watch (HRW)<sup>8</sup>.

La lectura de estos informes permite llegar a una conclusión inequívoca: las graves y numerosas violaciones a los derechos humanos registradas -especialmente- entre octubre y diciembre de 2019, no pueden entenderse como simples casos de abusos o excesos aislados<sup>9</sup>, sino que dan cuenta de prácticas toleradas y conocidas, realizadas de forma generalizada, indiscriminada y sistemática contra la población<sup>10</sup>. Tal como se señaló, la intención de las fuerzas de seguridad fue lesionar a los manifestantes, incluso llegando a usar tortura y violencia sexual, para desincentivar la protesta<sup>11</sup>.

En octubre de 2020, a un año del “estallido social”, haciendo un balance de lo ocurrido el INDH informó que había presentado 2.520 querellas por violaciones a derechos humanos ocurridas entre el 18 de octubre de 2019 y el 18 de marzo de 2020, que consideraban a 3.203 víctimas<sup>12</sup>. De estas, 476 querellas fueron por torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes en favor de 568 víctimas; y en 433 casos, los hechos

---

<sup>4</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Informe anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social, 17 Octubre- 30 Noviembre de 2019, pp. 28. [Disponible para descarga en línea] <<https://www.indh.cl/informe-de-ddhh-en-el-contexto-de-la-crisis-social/>>.

<sup>5</sup> Op. Cit., ACNUD, Informe sobre la misión a Chile 30 de octubre-22 de noviembre de 2019.

<sup>6</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CIDH condena el uso excesivo de la fuerza en el contexto de las protestas sociales en Chile, expresa su grave preocupación por el elevado número de denuncias y rechaza toda forma de violencia, 6 de diciembre de 2019. [En línea] <<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/317.asp>> [Consulta: 23/08/21].

<sup>7</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL. Chile: Política deliberada para dañar a manifestantes apunta a responsabilidad de mando, 21 de noviembre de 2019. [En línea] <<https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2019/11/chile-responsible-politica-deliberada-para-danar-manifestantes/>>. [Consulta: 25/08/21].

<sup>8</sup> HUMAN RIGHTS WATCH. Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas, 26 de noviembre de 2019. [En línea] <<https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>> [Consulta: 24/08/21].

<sup>9</sup> Op. Cit., INDH, Informe anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social, pp. 77.

<sup>10</sup> En su Informe, Amnistía Internacional sostiene que las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes de fuerzas de seguridad, responden a patrones consistentes y un *modus operandi* que requiere un grado de coordinación para ser sostenidas en el tiempo; y que esto lleva a pensar que la represión violenta fue ordenada o tolerada por el mando al más alto nivel. Op Cit. AMNISTÍA INTERNACIONAL, Chile: Política deliberada para dañar a manifestantes apunta a responsabilidad de mando, pp. 1-2.

<sup>11</sup> Ibídem. Pp. 1.

<sup>12</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. INDH entrega balance a un año de la crisis social, 16 de octubre de 2020. [En línea] <<https://www.indh.cl/indh-entrega-balance-a-un-ano-de-la-crisis-social/>> [Consulta: 24/08/21].



fueron ocasionados por funcionarios de Carabineros de Chile<sup>13</sup>. Esta cifra contrasta fuertemente con las 174 querellas presentadas por el INDH, en los últimos 9 años, por el mismo tipo de delitos contra Carabineros<sup>14</sup>.

Los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por Carabineros, tuvieron lugar desde el momento del arresto y traslado a centros de detención, hasta el tiempo en que las personas se mantenían privadas de libertad en comisarías; e incluyeron, entre otros, golpes fuertes, severas formas de restricción física, tortura psicológica (como amenazas de muerte, de “desaparecer” a la persona, de palizas e incluso de violación), y violencia sexual<sup>15</sup>. Muchos de los casos ocurrieron en lugares sin cámaras de vigilancia (inodoros, depósitos, bodegas o escaleras de los centros de detención), y sin que los autores llevaran cintas de identificación con su nombre en los uniformes, llevaran nombres adulterados, o mantuvieran su rostro oculto<sup>16</sup>.

La violencia sexual denunciada incluyó<sup>17</sup>: violación, amenazas de violación, tratamiento degradante, desnudamiento forzoso, comentarios homofóbicos o misóginos, manoseos (de connotación sexual) y golpes en los genitales<sup>18</sup>. Al 30 de noviembre de 2019, el INDH registraba 135 víctimas de violencia sexual, de las cuales 27 eran niñas, niños y adolescentes (13 eran niños o adolescentes y 14 eran niñas o adolescentes)<sup>19</sup>.

Este último dato es quizás, una de las aristas más graves de las violaciones a los derechos humanos cometidas en el contexto del “estallido social”. La violencia sexual perpetrada por Carabineros contra niñas, niños y adolescentes (NNA), evidenció una total inobservancia a las obligaciones y estándares internacionales de derechos humanos que deben regir los actos de dicha Institución; y un trato indiscriminado, violento y displicente contra un grupo que es titular de especial protección por parte del Estado.

---

<sup>13</sup> Op. Cit., INDH, Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el contexto de la crisis social, pp.43-44.

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> Op. Cit., ACNUD, Informe sobre la misión a Chile 30 de octubre-22 de noviembre de 2019, pp. 16-17.

<sup>16</sup> Idem.

<sup>17</sup> La mayor parte de casos de violencia sexual no han sido formalmente denunciados, debido a la estigmatización y estereotipos que existe sobre las víctimas de este tipo de delitos, el temor a represalias y la desconfianza en las autoridades. Op. Cit., CIDH, CIDH culmina visita in loco a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares.

<sup>18</sup> Op. Cit., ACNUD, Informe sobre la misión a Chile 30 de octubre-22 de noviembre de 2019, pp. 18.

<sup>19</sup> Op. Cit., INDH, Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el contexto de la crisis social, pp. 46.

Desde el inicio de las manifestaciones, era posible advertir que NNA eran especialmente vulnerables en un escenario de manifestaciones masivas, considerando el protagonismo que los estudiantes secundarios tuvieron los días previos al “estallido social”<sup>20</sup>. Se ha señalado que el alto nivel de violencia policial contra menores de edad, tiene que ver con su protagonismo en las protestas, ya que ellos “son la punta de lanza de esta enorme demanda social”<sup>21</sup>.

El 18 de octubre de 2019, el Director del INDH ya prevenía que “la fuerza pública se debe ajustar plenamente a sus principios y protocolos, y debe tener especialmente en cuenta el resguardo de la integridad física de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección por el derecho”<sup>22</sup>. Sin embargo, esta advertencia fue desoída, y los casos en que NNA fueron víctimas de la violencia de Carabineros sólo aumentaron a través de los meses.

Así, al 30 de noviembre de 2019, el INDH había contabilizado 254 niñas, niños y adolescentes heridos por la acción de Carabineros<sup>23</sup>; cifra que al 18 de marzo de 2020, ascendía a 467<sup>24</sup>. De acuerdo a los datos recogidos por este organismo, NNA representaron al menos el 14% de las personas heridas en el contexto de las protestas<sup>25</sup>.

UNICEF y la Defensoría de la Niñez expresaron su preocupación respecto a que más del 10% de las personas detenidas, fueran niñas, niños y adolescentes<sup>26</sup>. Según datos recogidos por la Defensoría de la Niñez, entre el 19 de octubre y el 31 de diciembre de 2019, 6.420 adolescentes entre 14 y 17 años de edad, fueron detenidos por

---

<sup>20</sup> Diversos grupos de estudiantes secundarios realizaron evasiones colectivas como forma de protesta al alza del valor del pasaje del transporte público los días previos al “estallido social”. CNN CHILE, Estudiantes evadieron en masa pasajes del Metro en protesta por alza de tarifas: Cinco estaciones tuvieron que ser cerradas. [En línea] CNN Chile en Internet. 15 de octubre de 2019. <[https://www.cnnchile.com/pais/evasion-masiva-estudiantes-metro\\_20191015/](https://www.cnnchile.com/pais/evasion-masiva-estudiantes-metro_20191015/)> [Consulta: 24/08/21].

<sup>21</sup> VELASCO, I; MALDONADO, A. 2020. Las historias de los adolescentes agredidos durante el estallido social. [En línea] Documenta.LaBot en Internet. 19 de octubre de 2020 <<https://documenta.labot.cl/las-historias-de-los-adolescentes-agredidos-durante-el-estallido-social/>> [Consulta: 25/10/21].

<sup>22</sup> Op. Cit., Informe anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social (INDH), pp. 13.

<sup>23</sup> En sus visitas a centros de salud, entre el 19 de octubre y el 17 de noviembre de 2019, el INDH registró 254 niños, niñas y adolescentes heridos por agentes del Estado; 210 eran niños, y 44 niñas. *Ibíd*, pp.28.

<sup>24</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Mapa de violaciones a los derechos humanos, Octubre 2019- Marzo 2020. [En línea] <<https://mapaviolacionesddhh.indh.cl/#>> [Consulta: 01/09/21].

<sup>25</sup> Op. Cit., ACNUD, Informe sobre la misión a Chile 30 de octubre-22 de noviembre de 2019, pp.25.

<sup>26</sup> *Idem*.

Carabineros de Chile<sup>27</sup>; y durante el estado de excepción y el toque de queda, se constató que NNA fueron sometidos a diversos tipos de delitos cometidos por Carabineros, entre los que destacan abusos de poder, golpizas y violencia sexual<sup>28</sup>.

Al 29 de enero de 2020, la Defensoría de la Niñez había recibido 621 denuncias de violaciones de DD.HH contra niñas, niños y adolescentes; y el 91,9% de estas denuncias involucraba a Carabineros y a la PDI<sup>29</sup>. Todo esto llevó a la Defensoría de la Niñez a afirmar que el actuar de las fuerzas de orden y seguridad del Estado chileno, frente a los acontecimientos del estallido social, “excedió los márgenes jurídicamente tolerables de protección y respeto de los derechos de NNA”<sup>30</sup>, lo que significó un incumplimiento no sólo a la Constitución de la República y a la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que también a los propios protocolos de Carabineros<sup>31</sup>.

En las detenciones realizadas por Carabineros, una de las prácticas de violencia sexual más reiterada fue el desnudamiento forzoso, con (a lo menos) 114 víctimas<sup>32</sup>. De ellas, 25 eran niñas, niños y adolescentes<sup>33</sup>. Según datos del INDH y HRW, se observó mayor propensión a obligar a desnudarse a mujeres y niñas<sup>34</sup>.

Las víctimas de desnudamiento forzoso, relataron que durante las detenciones en las comisarías, carabineros las obligaron a desnudarse, y la mayoría de las veces, esto incluyó revisión de cavidades y obligación de hacer flexiones o sentadillas totalmente desnudas<sup>35</sup>. También relataron que durante los procedimientos de desnudamiento hubo filmaciones, burlas sexuales y presencia de funcionarios/as del sexo opuesto<sup>36</sup>; y se

---

<sup>27</sup> DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ, (2020). Estudio sobre efectos del estado de excepción y posterior crisis social 2019, en niños, niñas y adolescentes. Pp. 25. [Disponible para descargar en línea] <[https://www.defensorianinez.cl/estud\\_y\\_estadi/estudio-efectos-del-estado-de-excepcion-y-posterior-crisis-social-2019-en-ninos-ninas-y-adolescentes/](https://www.defensorianinez.cl/estud_y_estadi/estudio-efectos-del-estado-de-excepcion-y-posterior-crisis-social-2019-en-ninos-ninas-y-adolescentes/)> [Consulta: 31/12/21].

<sup>28</sup> Idem.

<sup>29</sup> Idem.

<sup>30</sup> Idem.

<sup>31</sup> Idem.

<sup>32</sup> Op. Cit., INDH, Informe anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social, pp. 47.

<sup>33</sup> Idem.

<sup>34</sup> Op. Cit., HRW, Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas, pp. 4.

<sup>35</sup> Op. Cit., INDH, Informe anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social, pp. 47.

<sup>36</sup> Idem.

indicó que de forma común, miembros de Carabineros proferían amenazas de violación, insultos y comentarios degradantes de naturaleza sexual<sup>37</sup>.

Sumado a lo anterior, se informaron casos de abusos sexuales y tocaciones de carácter sexual a niñas, niños y adolescentes; así como golpes reiterados en la zona genital con el bastón de servicio de Carabineros, antes de ser obligados a desnudarse en comisarías<sup>38</sup>.

La ausencia sistemática de cámaras en las dependencias de las comisarías (menos de la mitad de ellas cuenta con cámaras); y la falta de almacenamiento de las grabaciones (no existe un archivo centralizado de imágenes, y estas se borran automáticamente por falta de capacidad de almacenamiento), sumado a que en muchos casos los agentes policiales no llevaban placas con su nombre, han supuesto un obstáculo en la investigación de los abusos<sup>39</sup>.

Sin embargo, resulta especialmente preocupante las condiciones en que se realizaba la constatación de lesiones de las personas detenidas. En el caso de niñas, niños y adolescentes la constatación de lesiones es obligatoria para carabineros, según sus protocolos<sup>40</sup>; en personas adultas detenidas, se les debe preguntar si señalan tener lesiones<sup>41</sup>. En caso de tener que constatar lesiones, Carabineros debe trasladar a las personas detenidas a un centro médico cercano, donde los médicos hacen una evaluación independiente de las lesiones, en un informe que puede utilizarse en los procesos judiciales<sup>42</sup>. No obstante, son múltiples los casos en que se señaló que la atención médica se realizó con la supervisión o acompañamiento permanente de carabineros<sup>43</sup>; inclusive a veces, fue el mismo carabinero que realizó el arresto y que

---

<sup>37</sup> Op. Cit., ACNUD, Informe sobre la misión a Chile 30 de octubre-22 de noviembre de 2019, pp.19.

<sup>38</sup> Op. Cit., CIDH, CIDH condena el uso excesivo de la fuerza en el contexto de las protestas sociales en Chile, expresa su grave preocupación por el elevado número de denuncias y rechaza toda forma de violencia.

<sup>39</sup> Op. Cit., HRW, Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas, pp.15.

<sup>40</sup> CARABINEROS DE CHILE, Dirección General, Orden General N° 2635: Protocolos para el mantenimiento del Orden Público, de 01 de marzo de 2019, pp. 20. [Disponible en: <[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiabP6s7LzAhWpErkGHYDjC1AQFnoECAwQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.carabineros.cl%2Ftransparencia%2Fog%2FOG22635\\_01032019.pdf&usg=AOvVaw13ZLxijFxrWfzRkIMA-i](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiabP6s7LzAhWpErkGHYDjC1AQFnoECAwQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.carabineros.cl%2Ftransparencia%2Fog%2FOG22635_01032019.pdf&usg=AOvVaw13ZLxijFxrWfzRkIMA-i)>]. [Consulta: 27/09/21].

<sup>41</sup> Idem.

<sup>42</sup> Idem.

<sup>43</sup> Op. Cit., VELASCO, I.; MALDONADO, A. 2020. Las historias de los adolescentes agredidos durante el estallido social. En el mismo sentido, FOCO SOCIAL, 2019. INDH presenta querrela contra carabineros por violencia sexual y desnudamiento a adolescente en Maipú. [En línea] Foco Social en Internet, 6 de noviembre de 2019. <[https://www.focosocial.cl/ver\\_noticias.php?cod=997&cat=9](https://www.focosocial.cl/ver_noticias.php?cod=997&cat=9)> [Consulta: 26/10/21].

pudo haber maltratado a la persona detenida, quien la llevó al centro médico para su revisión<sup>44</sup>.

Lamentablemente, la práctica de desnudamiento forzoso contra niñas, niños y adolescentes en el marco de las detenciones policiales no es nueva; ocurría mucho antes del “estallido social”<sup>45</sup>, y en este contexto sólo se incrementó fuertemente su uso. Ya el año 2012, en las manifestaciones estudiantiles, el INDH denunciaba el uso de esta práctica contra NNA, que incluía realización de ejercicios o sentadillas mientras se encontraban desnudos<sup>46</sup>; e instaba a Carabineros a adecuar sus procedimientos y protocolos con medidas que no fuesen lesivas de derechos<sup>47</sup>.

Acogiendo esa recomendación, la Dirección General de Carabineros en marzo de 2019 dictó un nuevo Protocolo de Mantenimiento del Orden Público (Orden General N° 2635), que prohíbe expresamente la práctica del desnudamiento en los procedimientos de detención. Sin embargo, el uso de esta práctica no se ha detenido. El informe de HRW señala que varios funcionarios indicaron que el desnudamiento estaba permitido cuando se sospechaba que la persona detenida pudiese llevar drogas o armas ocultas en cavidades corporales; más aún, hubieron carabineros que ordenaron el desnudamiento de personas detenidas y no se advirtió en ellos “que hayan tenido siquiera la creencia equivocada de que esas personas estuvieran intentando ingresar objetos de contrabando al lugar de detención”<sup>48</sup>.

Las graves denuncias de violencia sexual y desnudamiento forzoso contra niños, niñas y adolescentes no pueden quedar impunes; requieren de una rigurosa investigación, juicio y sanciones a los responsables, así como medidas reparatorias a las víctimas, y garantías de no repetición.

---

<sup>44</sup> Op. Cit., HRW, Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas, pp.15.

<sup>45</sup> COOPERATIVA.CL. 2012. Secundarios obligados a desnudarse por Carabineros tomarán acciones legales. [En línea] Cooperativa.cl en Internet. 16 de agosto de 2012, <<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/secundarios-obligados-a-desnudarse-por-carabineros-tomaran-acciones/2012-08-16/144125.html>> [Consulta: 02/09/21].

<sup>46</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Informe Programa de Derechos Humanos y función policial en el desarrollo de manifestaciones estudiantiles, Enero- Agosto de 2012, Pp. 20-21.

<sup>47</sup> *Ibidem*. Pp. 29.

<sup>48</sup> Op. Cit., HRW, Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas, pp. 13.

El Ministerio Público informó que al 26 de noviembre de 2019, tenía 2.670 investigaciones abiertas relativas a violaciones de derechos humanos en el contexto de las protestas; y de ellas, 90 investigaciones eran en relación a desnudamiento forzoso<sup>49</sup>.

Sin embargo, el 28 de enero de 2020, durante la sesión N° 9 de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados (CEI), en relación a los actos cometidos por los funcionarios de los Ministerios de Interior y Defensa en el Estado de Emergencia durante el “estallido social”, una de las exposiciones llamó poderosamente la atención. La Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales del Ministerio Público, Sra. Imay Ortiz, señaló que en Chile “no existía el delito de desnudamiento”<sup>50</sup>, sino que “era una circunstancia de hecho”<sup>51</sup>, y por tanto los fiscales “tenían que ver en qué lo encuadraban”<sup>52</sup> o “donde enmarcar la situación”<sup>53</sup>.

Motivados, en parte, por lo anterior, el 5 de mayo de 2021 un grupo de senadores a través de moción parlamentaria, presentaron un proyecto de ley para prohibir expresamente el desnudamiento forzoso en detenciones policiales y penalizar a los funcionarios que las ordenen o ejecuten.

Esta moción parlamentaria, en principio, parece sostener dos afirmaciones contrapuestas. Por un lado, señala que “no debiera haber otra interpretación posible que el considerar al desnudamiento forzoso como una práctica ilícita y prohibida en nuestro ordenamiento”<sup>54</sup>; y para ello cita como fuentes de esa prohibición: el nuevo Protocolo para el mantenimiento del Orden Público de Carabineros (Orden General N° 2635), que prohíbe estrictamente desnudar a personas sometidas a registro; la jurisprudencia de la

---

<sup>49</sup> Op. Cit., ACNUD, Informe sobre la misión a Chile 30 de octubre-22 de noviembre de 2019, pp. 29.

<sup>50</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, (2020). Sesión N° 9 de la Comisión Especial Investigadora de los actos de los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, y de Defensa Nacional, y de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública relacionados con la Declaración de Estado de Emergencia a partir del 18 de octubre de 2019. 28 de enero de 2020. Pp.10. [Disponible en: <<https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/sesiones.aspx?prmlD=2621&prmlDtipo=2103>>]. [Consulta: 02/09/21]

<sup>51</sup> Ibid., pp. 34.

<sup>52</sup> Ibid., pp.22.

<sup>53</sup> Ibid., pp.34.

<sup>54</sup> PROYECTO DE LEY que prohíbe el desnudamiento forzoso, las tocaciones indebidas y otras agresiones sexuales similares en los procesos de detención policial y penaliza a los funcionarios que las ordenen o ejecuten, (2021). Boletín N° 14.234-07, de fecha 05 de mayo de 2021. [Disponible en: <<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmlD=14815&prmlBOLETIN=14234-07>>]. [Consulta: 03/09/21].

Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha considerado en diversas causas el desnudamiento forzoso como un caso de trato degradante e inhumano, e incluso, como un caso de tortura; que esta práctica fue objeto de discusión en el debate de la tramitación de la Ley 20.968 que tipifica los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; y el Protocolo de Estambul<sup>55</sup>, que la considera como uno de los elementos constitutivos de tortura sexual.

Sin perjuicio de lo anterior, la moción parlamentaria también indica que, teniendo en consideración: la afirmación que la Directora de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público sostuvo frente a la CEI de la Cámara de Diputados; que el sistema jurídico nacional ha validado el desnudamiento forzoso de detenidos mediante una interpretación extensiva del artículo 89 del Código Procesal Penal -interpretación acogida por la Corte de Apelaciones de Talca<sup>56</sup>-; y que pese a estar expresamente prohibido en el Protocolo vigente de Carabineros, la práctica de desnudamiento forzoso se generalizó en cientos de casos tras el “estallido social”, “se hace necesario especificar expresamente en la legislación la prohibición de la práctica de desnudamiento forzoso”<sup>57</sup>.

Cabe preguntarse entonces si el desnudamiento forzoso en detenciones policiales -especialmente el de niñas, niños y adolescentes- es hoy una práctica prohibida en Chile, atendido el marco normativo aplicable, o si es necesaria una nueva ley que la prohíba y sancione expresamente.

---

<sup>55</sup> PROTOCOLO DE ESTAMBUL o Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (1999). Es un instrumento de evaluación forense ante violaciones de derechos humanos, no vinculante, que se implementa en Chile, en el Servicio Médico Legal, a partir del año 2008.

<sup>56</sup> Idem.

<sup>57</sup> Idem.

## **CAPITULO 1. DESNUDAMIENTO FORZOSO EN DETENCIONES POLICIALES Y MARCO NORMATIVO APLICABLE, ¿ES UNA PRÁCTICA PROHIBIDA?**

Para determinar si el desnudamiento forzoso en detenciones policiales es o no una práctica prohibida por la normativa vigente aplicable, se analizará, en primer lugar, qué señala el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente los estándares internacionales desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En segundo lugar, qué establece la legislación nacional que regula la materia. Y por último, qué indican los protocolos administrativos que rigen la actuación de Carabineros.

### **1.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS: TRATADOS Y ESTÁNDARES APLICABLES**

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la prohibición de vulnerar el derecho a la integridad personal mediante actos de tortura -norma de *ius cogens*<sup>58</sup>- y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha tendido un extenso desarrollo y está recogida en diversos instrumentos. Entre ellos:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5º);
- Convención de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7º y 10º);
- Convención de los Derechos del Niño (artículo 37º);
- Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica (CADH, artículo 5º);
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y

---

<sup>58</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Espinoza González vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 289. Párr. 141, pp 53- 54. Que la prohibición de tortura constituya una norma de *ius cogens*, significa que está considerada dentro de la categoría más alta de las normas internacionales, es una “norma imperativa del derecho internacional respecto del cual ningún Estado puede sustraerse, por ejemplo, haciendo una reserva al momento de obligarse por un tratado de derechos humanos”. NASH, Claudio. (2009). Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, Pp. 4 (588 del documento PDF). [Disponible para descarga en: <<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:5yqkn4rH6TYJ:https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=cl&client=firefox-b-d>>].



- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belem do Pará (artículo 2º y 4º).

Además, la Organización de Naciones Unidas ha desarrollado un conjunto de normativa que establece reglas y principios aplicables a la prohibición de tortura, entre ellas:

- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos;
- Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos;
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;
- Reglas para la protección de los menores privados de libertad; y
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

En virtud del artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, Chile reconoce como límite al ejercicio de su soberanía el respeto a los derechos humanos, e introduce en su ordenamiento jurídico los tratados internacionales que los contienen, que se encuentren ratificados y vigentes<sup>59</sup>. Más allá de las diferentes concepciones sobre la jerarquía con que los tratados de derechos humanos se incorporan al ordenamiento jurídico interno<sup>60</sup>, es indiscutible que una vez ratificados y vigentes, obligan al Estado chileno a su observancia y cumplimiento<sup>61</sup>.

A continuación, se analizará la forma en que el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos ha abordado la violencia sexual y el desnudamiento

---

<sup>59</sup> Op. Cit. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, Artículo 5º.

<sup>60</sup> “En Chile, es una cuestión aceptada pacíficamente por la jurisprudencia que los tratados internacionales tienen una jerarquía supralegal. Sin embargo, han existido diferencias importantes entre la jurisprudencia de la Corte Suprema y lo asentado por el Tribunal Constitucional respecto a la jerarquía de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales. Mientras la primera ha sostenido el carácter constitucional e incluso supraconstitucional de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, basada en la incorporación automática de los derechos fundamentales a la Carta Constitucional tras la reforma de 1989; el Tribunal Constitucional ha llegado a afirmar que los tratados son sólo leyes en el rango de la pirámide normativa”. NASH, Claudio. 2012. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile, Recepción y Aplicación en el Ámbito Interno. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Pp. 20. [Disponible en: <<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142503>>]. [Consulta: 07/10/21].

<sup>61</sup> La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por Chile el 9 de Abril de 1981, señala en su artículo 26: “Pacta Sunt Servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”; y en su artículo 27, dispone que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

forzoso en el marco de las detenciones policiales. Para ello, se examinarán los estándares que ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -órgano jurisdiccional al que Chile ha dado competencia contenciosa<sup>62</sup>-, dando interpretación y alcance a las obligaciones que los tratados de derechos humanos imponen a los Estados.

La Corte IDH ha señalado, en relación al derecho a la integridad personal y la prohibición de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes (regulado en el artículo 5º de la CADH), que “la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona”<sup>63</sup>, entre ellos la edad, el contexto y la vulnerabilidad, que deben ser analizados en la situación concreta<sup>64</sup>.

Agrega la Corte, además, que las características personales de la víctima deben ser tomadas en cuenta para determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que “tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos (...), el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo”<sup>65</sup>.

En relación a la violencia sexual como forma de afectación al derecho a la integridad personal, la Corte IDH ha establecido que esta “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”<sup>66</sup>. Además, ha considerado que la violencia sexual se verifica por distintos elementos, como por ejemplo, el hecho de ser observado

---

<sup>62</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada por Chile en 1990, y se aprobó mediante Decreto Nº 873, publicado el 5 de enero de 1991. Mediante este Decreto el Estado de Chile reconoció como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana respecto a los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención, conforme a su artículo 62, haciendo la reserva de que debe tratarse de hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

<sup>63</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, sentencia de 5 de febrero de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 346. Párr. 171, pp. 44.

<sup>64</sup> Idem.

<sup>65</sup> Idem.

<sup>66</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 160. Párr. 306, pp. 106.

desnudo por personas de distinto sexo<sup>67</sup>, o que se trate de actos que involucren el área genital<sup>68</sup>.

Respecto a las agresiones sexuales, la Corte IDH ha señalado que son un tipo de delito que las víctimas no suelen denunciar por el estigma que ello conlleva, y que generalmente se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y él o los agresores. Por esto, no se puede esperar que existan pruebas gráficas o documentales, y la declaración de la víctima -que puede contener imprecisiones sin que ello importe falsedad, dado que implica recordar un trauma- constituye una prueba fundamental sobre el hecho<sup>69</sup>.

La Corte ha establecido que la violencia sexual no sólo vulnera el derecho a la integridad personal, sino que también supone una violación al derecho a la honra y a la dignidad (regulado en el artículo 11 de la CADH), que incluye la protección a la vida privada, lo que comprende, entre otros ámbitos, la vida sexual<sup>70</sup>.

En relación al uso de violencia sexual por parte de agentes policiales, contra personas detenidas en el contexto de protesta social -tal como ocurrió en Chile durante el “estallido social”-, la Corte ha sido tajante en repudiarla, y ha señalado lo siguiente: que “la violencia sexual cometida por agentes estatales, mientras las víctimas se encuentran bajo su custodia, es un acto grave y reprobable, en el cual el agente abusa de su poder y se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima, por lo que puede causar consecuencias psicológicas severas”<sup>71</sup>; que constituye una instrumentalización o cosificación del cuerpo de la persona detenida, usado como “herramienta para transmitir un mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes”<sup>72</sup>; y que en este contexto, la violencia sexual es utilizada como “un arma más en la

---

<sup>67</sup> Idem.

<sup>68</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 287. Párr. 425, pp. 142.

<sup>69</sup> Op. Cit., CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Párr. 150, pp. 57. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte en relación a los “manoseos sexuales” en Caso J vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 291. Párr. 323, Pp. 97.

<sup>70</sup> Op. Cit. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Párr. 425, pp. 142.

<sup>71</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 371. Párr. 196, pp. 75.

<sup>72</sup> *Ibidem*. Párr. 204, pp. 78.

represión de la protesta, como si junto con los gases lacrimógenos y el equipo anti motín, constituyeran sencillamente una táctica adicional para alcanzar el propósito de dispersar la protesta y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado”<sup>73</sup>.

La violencia sexual “no tiene cabida y jamás se debe utilizar como una forma de control del orden público por parte de los cuerpos de seguridad en un Estado obligado por la Convención Americana [de DD.HH]”<sup>74</sup>, como es el caso de Chile. La Corte ha entendido que la gravedad de la violencia sexual en este contexto se ve extremada, porque una conducta que es especialmente despreciable y discriminatoria, es usada por agentes estatales “como una forma de control del orden público para humillar, inhibir e imponer su dominación sobre un sector de la población civil que los policías, lejos de proteger, trataron como un enemigo que debían doblegar”<sup>75</sup>.

Respecto a la desnudez forzada de personas privadas de libertad por parte de agentes del Estado, la Corte IDH ha señalado que es un acto que constituye violencia sexual<sup>76</sup>, que atenta directamente contra la dignidad, y produce un grave sufrimiento psicológico y moral para la víctima<sup>77</sup>. Los abusos y agresiones sexuales, cuando existe intencionalidad y severidad del sufrimiento infringido, así como propósito de humillar y castigar, pueden constituir tortura<sup>78</sup>.

Resulta pertinente agregar que el Protocolo de Estambul o “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, que es un instrumento internacional de evaluación forense ante violaciones de derechos humanos, indica que “la tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual

---

<sup>73</sup> Idem.

<sup>74</sup> Idem.

<sup>75</sup> *Ibidem*. Párr. 209, pp. 80.

<sup>76</sup> Op. Cit. CORTE IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 308, pp. 106; Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, párr. 188, pp. 74; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 194, pp. 72.

<sup>77</sup> Idem (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú).

<sup>78</sup> Op. Cit., CORTE IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, párr. 222, pp. 84-85.

pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura”<sup>79</sup>.

## **1.2 LEGISLACION INTERNA**

A continuación, se revisarán las normas constitucionales y legales aplicables a la práctica de desnudamiento forzoso en detenciones policiales; y en particular, la discusión que se tuvo en sede parlamentaria el año 2016, en torno a si se debía o no incluir de forma expresa la prohibición de la desnudez forzada como forma de violencia sexual en la Ley N° 20.968, que tipifica los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

### **1.2.1 Constitución Política de la República**

La Constitución Política de la República<sup>80</sup>, señala en el artículo 1° que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. En el artículo 5° inciso 2° establece que la soberanía reconoce como límite el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y es deber del Estado y sus órganos, respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El artículo 19 de la Constitución, asegura a todas las personas: en el N°1 el derecho a la integridad física y psíquica y prohíbe la aplicación de apremios ilegítimos; en el N°2 establece la igualdad ante la ley, y en el N° 7 el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, que comprende, entre otras cosas, que nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta ser restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

---

<sup>79</sup> PROTOCOLO DE ESTAMBUL, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 9 de agosto de 1999. Párr. 215, pp. 95.

<sup>80</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, contenida en el Decreto Supremo N°100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de 1980. Promulgada con fecha 17 de septiembre de 2005. Última modificación el 28 de abril de 2021 por Ley N° 21.330.

El artículo 21, que regula la Acción Constitucional de Amparo (o Recurso de Amparo), establece la posibilidad de las personas de recurrir a la magistratura que señale la ley (Corte de Apelaciones), en caso de hallarse arrestados, detenidos o presos con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, para que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y se asegure la debida protección de la persona afectada.

Por otra parte, el artículo 101 de la Constitución, señala que Carabineros constituye la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho y garantizar el orden público, entre otras cosas. Además, son esencialmente obedientes y no deliberantes, dependen del Ministerio encargado de la seguridad pública -Ministerio del Interior- y son una fuerza profesional, jerarquizada y disciplinada.

### **1.2.2 Código Procesal Penal**

En el Código Procesal Penal<sup>81</sup>, existen dos normas que son particularmente relevantes al analizar la práctica del desnudamiento forzoso.

En primer lugar, el artículo 5º establece la legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad, esto es, que no se puede aplicar privación o restricción de libertad sino en los casos y formas señalados por la Constitución y las leyes. El mismo artículo agrega que las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, serán interpretadas restrictivamente y prohíbe la aplicación por analogía.

En segundo lugar, el artículo 89 del Código Procesal Penal, que se refiere al examen de vestimentas, equipaje o vehículos, es especialmente importante para abordar el desnudamiento forzoso. Señala este artículo que la policía -comprendida por Carabineros y la Policía de Investigaciones- “podrá practicar el examen de las vestimentas del detenido”<sup>82</sup>, y “para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a

---

<sup>81</sup> CÓDIGO PROCESAL PENAL, establecido en la Ley 19.696, promulgada el 29 de septiembre de 2000 y publicada en el Diario Oficial el 12 de octubre de 2000. Última modificación por Ley 21.212, del 4 de marzo de 2020.

<sup>82</sup> Idem.

personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia”<sup>83</sup>.

La relevancia del artículo 89 está dada porque ha servido de fundamento para interpretaciones jurisprudenciales que han validado el desnudamiento forzoso como práctica permitida por la legislación chilena. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Talca en su fallo ROL N° 72-2019<sup>84</sup>, de fecha 8 de mayo de 2019, rechazó un Recurso de Amparo interpuesto contra Carabineros de Chile, en que se alegaba que posterior a la detención y una vez en la Comisaría, la amparada había sido obligada a desvestirse para que revisaran su cuerpo, pese a que ella señaló que se encontraba en su período menstrual. La Corte señaló en su fallo que las “imputaciones respecto de tratos vejatorios que habría recibido la amparada, consistente en la revisión de ropa y cuerpo constituyen medidas de seguridad en favor de ésta como de terceros, y no es más que la aplicación extensiva de la facultad establecida en el artículo 89 del Código Procesal Penal, cuestión que valida y resta validez al cuestionamiento sobre el asunto”<sup>85</sup>; con lo que concluyó que el actuar de Carabineros fue dentro del ámbito de sus atribuciones<sup>86</sup>, y dentro del marco legal<sup>87</sup>. Cabe señalar que este fallo fue ratificado por la Corte Suprema.

La interpretación que hace la Corte de Apelaciones de Talca del artículo 89 del Código Procesal Penal, argumentando que la revisión corporal (y el desnudamiento) sería una aplicación extensiva de la facultad establecida en este artículo -que como se revisó, se refiere al examen de vestimentas de las personas detenidas-, se encuentra directamente reñida con lo dispuesto en el artículo 5° del mismo Código, que establece que las disposiciones que autorizan los casos y la forma de privación o restricción de libertad, u otros derechos del imputado, serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

---

<sup>83</sup> Idem.

<sup>84</sup> CORTE DE APELACIONES DE TALCA, ROL N° 72-2019, 8 de mayo de 2019.

<sup>85</sup> Ibídem. Considerando Cuarto.

<sup>86</sup> La Corte sustenta además su razonamiento en el hecho de que el procedimiento fue de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Servicios para el Personal de Nombramiento Institucional de Carabineros N°10, del año 1999. Este Reglamento, que no autoriza el desnudamiento, sólo indica que el registro de las personas detenidas debe ser “de forma minuciosa” y que el registro de mujeres, donde no haya comisaría de mujeres, sólo podrá ser superficial. El Protocolo establecido en la Orden General N° 2635 de la Dirección General de Carabineros del año 2019, que prohíbe de forma expresa la práctica del desnudamiento forzoso, era la norma administrativa vigente a la fecha del fallo.

<sup>87</sup> Op. Cit., CORTE DE APELACIONES DE TALCA, ROL N° 72-2019, considerando quinto.

Finalmente, es relevante citar el artículo 95 del Código Procesal Penal, que regula el Amparo ante el Juez de Garantía, un derecho que tiene toda persona privada de libertad para que un juez de garantía examine la legalidad de esta medida y las condiciones en que se encuentre el detenido, pudiendo el juez ordenar la libertad de la persona afectada o adoptar las decisiones que procedan<sup>88</sup>.

### **1.2.3 Ley N° 20.968 que tipifica los delitos de Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes y Código Penal**

El 11 de noviembre de 2016 se promulgó en Chile la Ley N° 20.968<sup>89</sup>, que modificó el Código Penal y tipificó los delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>90</sup>.

Esta ley sanciona a los empleados públicos que abusando de sus cargos o funciones, apliquen, ordenen o consientan en que se aplique tortura, apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; así como a los empleados públicos que conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no las impidan o hagan cesar, teniendo la facultad o autoridad para ello, o estando en posición de hacerlo; y también al particular, que ejerciendo funciones públicas o a instigación de un empleado público, con su consentimiento o aquiescencia, cometa estos actos<sup>91</sup>.

---

<sup>88</sup> El artículo 95 del Código Procesal Penal dispone: "Amparo ante el Juez de Garantía. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.

Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

<sup>89</sup> LEY N° 20.968, que Tipifica los delitos de Tortura y de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, promulgada el 11 de noviembre de 2016, publicada en el Diario Oficial el 22 de noviembre de 2016, entró en vigencia en esta última fecha.

<sup>90</sup> En la redacción anterior a la Ley 20.968, el Código Penal sancionaba la tortura en el artículo 150 A, pero con diversas limitaciones que no permitían cumplir con los estándares internacionales establecidos en la materia. Entre ellas: estaba limitada en cuanto al sujeto pasivo, que sólo eran personas privadas de libertad; y en cuanto al sujeto activo, que sólo era el empleado público (no contemplaba al particular que actúa con aquiescencia del agente del Estado); y las hipótesis de la conducta no incorporaban el castigo, la coacción o discriminación.

<sup>91</sup> *Ibidem*. Artículo 1 de Ley 20.968, que sustituye el Artículo 150 A del Código Penal y agrega el Artículo 150 D. Pp. 1-2



El Código Penal<sup>92</sup> dispone actualmente en su artículo 150 A que se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se le impute haber cometido, de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una de una discriminación fundada en motivos como la edad, entre otros. Agrega el mismo artículo que se entenderá también por tortura, la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o capacidad de discernimiento, o decisión.

El artículo 150 C establece que en los casos de tortura, se excluirá el grado mínimo de la pena, al que torture a otro que se encuentre privado de libertad o bajo su cuidado, custodia, o control, legítima o ilegítimamente.

El artículo 150 D, sin definirlos, sanciona la aplicación de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, que no alcancen a constituir tortura; y agrega que si la conducta se comete contra una persona menor de edad, o que se encuentre bajo el cuidado o custodia del empleado público, la pena aumentará en un grado. El inciso final de este artículo, señala que si los hechos constituyen un delito de mayor gravedad, debe estarse a la pena establecida para ellos, dejando así un espacio para discernir la gravedad de la conducta.

Por último, el artículo 255 del Código Penal, señala que será sancionado el empleado público que en un acto de servicio cometa cualquier vejación injusta; y si la conducta se comete contra una persona menor de edad, o que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena aumentará un grado.

Sin perjuicio de las modificaciones que la Ley N° 20.968 efectivamente incorporó al Código Penal, para el objeto de este trabajo resulta interesante analizar la Historia de esta Ley en sus trámites constitucionales; en particular, la discusión que se tuvo sobre la conveniencia o no de incluir el desnudamiento forzoso como una forma de tortura, opción que finalmente no prosperó.

---

<sup>92</sup> CÓDIGO PENAL, publicado con fecha 12 de noviembre de 1874. Última modificación por Ley 21.310, que entró en vigencia con fecha 3 de febrero de 2021.

Entre las razones que se esgrimieron a favor de incluir una mención expresa de la desnudez forzada como forma de violencia sexual constitutiva de tortura, se indicó que “el estándar internacional en la materia contempla que efectivamente en ciertos contextos la desnudez forzada es constitutiva de tortura”<sup>93</sup>. Se advirtió que diversas organizaciones sociales habían denunciado numerosos casos de violencia sexual policial cometida contra mujeres y adolescentes en el contexto de manifestaciones sociales, así como contra mujeres indígenas<sup>94</sup>; y en manifestaciones estudiantiles ocurridas durante el año 2016, se observó que se reiteraban actos de violencia sexual contra estudiantes por parte de Carabineros.

Se señaló también que “de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Penal Internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desnudez forzada y los manoseos sexuales cometidos por agentes del Estado constituyen, además de un “trato violatorio a la dignidad personal”<sup>95</sup>, una forma especialmente grave de violencia sexual y un atentado al derecho a la integridad personal y a la prohibición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuestión que no se aborda en la propuesta de ley”<sup>96</sup>.

También se hizo notar que agregar la violencia sexual como forma de tortura, permitía incorporar conductas adoptadas para afectar directamente la indemnidad sexual de la víctima, como el desnudamiento forzado o la obligación de realizar ejercicios sin ropa ante funcionarios públicos, y así, se contribuía a visualizar una forma de violencia naturalizada y oculta<sup>97</sup>.

Patricia Rada, en representación del INDH, señaló que situaciones como la obligación de desnudarse, requería un reconocimiento explícito en la legislación penal, argumentando que la dignidad sexual es tan importante como la física o psíquica<sup>98</sup>; y planteó a la Comisión de Constitución del Senado el caso del Presidente de un Centro de

---

<sup>93</sup> HISTORIA DE LA LEY N° 20.968, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados, Segundo Informe de Comisión de Derechos Humanos, Sesión N° 102 de fecha 9 de diciembre de 2015, Legislatura 363, pp. 12. [Disponible en: <<https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/5879/>>]. [Consulta: 03/10/21].

<sup>94</sup> HISTORIA DE LA LEY N°20.968, Segundo Trámite Constitucional: Senado, Primer Informe de Comisión de Constitución, Sesión N° 44 de fecha 30 de agosto de 2016, Legislatura 364, pp.35. [Disponible en: <<https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/5879/>>]. [Consulta: 03/10/21].

<sup>95</sup> Comillas del texto original.

<sup>96</sup> *Ibidem*. Pp. 36.

<sup>97</sup> *Ibidem*. Pp. 49.

<sup>98</sup> *Ibidem*. Pp. 57.

Alumnos de un liceo santiaguino, ocurrido pocas semanas antes, al que se le obligó a desnudarse y hacer ejercicios frente a funcionarios policiales, preguntándose cómo se sancionaba un caso como ese<sup>99</sup>.

Por otra parte, algunas consideraciones que se tuvieron para desestimar la iniciativa, especialmente por parte de integrantes de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, fue que no sería necesario mencionar de forma expresa la desnudez forzada como tortura, porque estaría comprendida en la descripción del tipo<sup>100</sup>; o bien, que incorporar la desnudez forzada como parte integrante de la tortura, sería confundir una forma de comisión del delito con un elemento propio del tipo<sup>101</sup>. En ese sentido, se señaló que la desnudez forzada podría constituir tortura cuando además se acompañe de otros elementos subjetivos del tipo, como la intencionalidad para lograr un fin, o bien, podría constituir un trato degradante, si tiene por objeto la humillación o vejación de quien la sufre<sup>102</sup>.

De la lectura de la Historia de la Ley 20.968, se concluye que la desnudez forzada si bien no se reguló de forma expresa, sí se entendió comprendida dentro de las normas aprobadas, ya sea como forma de tortura (como dolor o sufrimiento grave de índole sexual), o como una forma de trato degradante (cuyo objeto sería humillar y vejar a quien la sufre).

#### **1.2.4 Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente**

La Ley 20.084<sup>103</sup>, que establece el sistema de responsabilidad penal adolescente, en lo pertinente, regula en su artículo 2° el (Principio de) Interés Superior del Adolescente, que comprende que en todas las actuaciones judiciales o administrativas aplicables a adolescentes infractores de la Ley Penal, se debe tener en consideración su interés superior, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos; y agrega que en la aplicación de esta Ley, las autoridades tendrán en consideración todos

---

<sup>99</sup> Idem.

<sup>100</sup> Op. Cit. HISTORIA DE LA LEY N° 20.968, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados, pp. 6.

<sup>101</sup> Ibídem, pp. 11.

<sup>102</sup> Idem.

<sup>103</sup> LEY N° 20.084, que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la Ley Penal, promulgada el 28 de noviembre de 2005, publicada en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 2005, entró en vigencia el 8 de junio de 2007. Última modificación por Ley N° 20.526, que entró en vigencia con fecha 13 de agosto de 2011.

los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, las leyes, la Convención de los Derechos del Niño, y en los demás instrumentos internacionales ratificados y vigentes en Chile.

En concordancia con el artículo 2º, el artículo 30º establece, en relación a la capacitación de las policías, que éstas incorporarán dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, los estudios necesarios para que los agentes policiales cuenten con conocimiento de los objetivos y contenidos de esta Ley y de la Convención de los Derechos del Niño.

El artículo 3º por su parte, establece los límites de edad de la responsabilidad penal, señalando que esta Ley se aplicará a quienes al momento de dar principio de ejecución al delito, sean mayores de catorce y menores de 18 años, los que para estos efectos se considerarán adolescentes.

En relación a la detención en caso de flagrancia, el artículo 31 dispone que Carabineros y la Policía de Investigaciones deberán poner a los adolescentes que se encuentren en esta situación a disposición del juez de garantía, de manera directa y en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder las 24 horas. En la ejecución de la detención se prohíbe mantener a los menores de dieciocho años en comunicación con otros detenidos mayores de esa edad, y deberá tratárseles con la humanidad y respeto que merece su dignidad inherente, teniendo en cuenta las necesidades de las personas de su edad<sup>104</sup>.

En el mismo orden de ideas, y en relación a la restricción de libertad, el artículo 58 establece que si se sorprende a un menor de catorce años en la ejecución flagrante de una conducta que cometida por un adolescente constituiría delito, los agentes policiales ejercerán todas las facultades legales para restablecer el orden y la tranquilidad pública y dar protección a las víctimas, y deberán poner al niño o niña a disposición del tribunal de familia a fin de que éste procure su protección. Si se trata de una infracción de menor entidad, podrá la policía inmediata y directamente entregar al niño o niña a sus padres o la persona que lo tenga a su cuidado, informando al tribunal de familia competente.

---

<sup>104</sup> El artículo 31 de la Ley 20.084 hace referencia a los artículos 17 de la Ley 16.618 y 37 letra c) de la Convención de los Derechos del Niño.

### 1.3 PROTOCOLOS DE CARABINEROS DE CHILE

Las normas administrativas de Carabineros de Chile que se encontraban vigentes durante el período de “estallido social”, y por lo tanto eran exigibles en su actuación<sup>105</sup>, son: la Circular N°1832, de fecha 01 de marzo de 2019, que actualiza instrucciones respecto al Uso de la Fuerza; y la Orden General N° 2635, de fecha 01 de marzo de 2019, que establece los Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público, ambas dictadas por la Dirección General de la Institución.

En lo relativo al uso de la fuerza, la Circular N°1832, señala que la Institución cuenta con la facultad especial del uso legítimo de la fuerza, y esta lleva consigo obligaciones y responsabilidades respecto a los derechos humanos que pueden verse afectados en el ejercicio de la misma<sup>106</sup>. Carabineros debe garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile, y esto hace necesario actualizar las instrucciones sobre aplicación de la fuerza considerando el estándar internacional<sup>107</sup>.

De acuerdo a la Circular, los principios básicos para el uso de la fuerza son Proporcionalidad, Legalidad, Responsabilidad y Necesidad.

El principio de Proporcionalidad implica que el uso de la fuerza tiene como límite que no se puede causar más daño del que se pretende evitar, para lo cual se deben considerar las características particulares de la persona, como por ejemplo, que sea niño, niña o adolescente<sup>108</sup>. Así, Carabineros no puede hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para concretar la detención, mantener el orden en las unidades policiales o cuando esté en peligro la integridad física de alguna persona<sup>109</sup>; y está absolutamente prohibido para los funcionarios ejercer actos

---

<sup>105</sup> El 8 de septiembre de 2021, mediante Orden General N° 2870 de la Dirección General de Carabineros, se aprobó un nuevo Protocolo para el mantenimiento y restablecimiento del Orden Público, que actualiza la Orden General N°2635 en lo relativo a las intervenciones de Carabineros en manifestaciones sociales, y las clasificaciones de éstas. En lo no modificado, la Orden General N°2635 sigue vigente.

<sup>106</sup> CARABINEROS DE CHILE, Dirección General, Circular N° 1832, Uso de la Fuerza: Actualiza instrucciones al respecto, de 01 de marzo de 2019, pp. 1. [Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1129442>>]. [Consulta: 22/09/21].

<sup>107</sup> Idem.

<sup>108</sup> Ibídem. Pp. 2-3.

<sup>109</sup> Ibídem. Pp. 5.

constitutivos de tortura y tratos inhumanos o degradantes en contra de las personas sometidas al actuar policial<sup>110</sup>.

En relación al principio de Legalidad, el uso de la fuerza debe estar suficientemente fundado en la legislación nacional, y se deben emplear métodos, procedimientos y medios que hayan sido previamente autorizados por la ley o normas específicas<sup>111</sup>.

El principio de Responsabilidad, indica que el uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos por la ley, no sólo conlleva responsabilidad individual (por acciones y omisiones), sino también responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y controlar a los subalternos<sup>112</sup>.

Finalmente, el principio de Necesidad, dice relación con que los carabineros, en el ejercicio de sus funciones, deben procurar utilizar medios no violentos antes de usar la fuerza, y recurrir a ella sólo cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el resultado previsto<sup>113</sup>.

La Orden General N° 2635, que establece los Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público, es particularmente importante ya que regula expresamente el registro de personas privadas de libertad, y en particular, la práctica del desnudamiento. Esta norma señala, entre otras cosas, que en la etapa de detención el personal de Carabineros debe conducir a las personas que contravengan la ley utilizando técnicas de reducción y uso de la fuerza estrictamente necesarias, debiendo quedar debidamente identificados los funcionarios que llevaron a cabo la aprehensión, así como los hechos y conductas que la motivaron, prohibiéndose las detenciones masivas o indiscriminadas<sup>114</sup>.

En relación al protocolo de privación de libertad de manifestantes, indica que se debe practicar la detención y ejecutar las demás actuaciones autónomas contempladas en el Código Procesal Penal; y en caso de tratarse de niños, niñas y adolescentes, señala que

---

<sup>110</sup> Idem.

<sup>111</sup> FERNANDEZ, Guillermo. 2019. Protocolos de actuación policial en Chile. [En línea]. En: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile en Internet. Abril de 2019, pp.3. [Disponible en: <[https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27207/1/BCN\\_GF\\_Protocolos\\_de\\_actuaciones\\_policiales\\_rev\\_FINAL.pdf](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27207/1/BCN_GF_Protocolos_de_actuaciones_policiales_rev_FINAL.pdf)>]. [Consulta: 25/09/21].

<sup>112</sup> Idem.

<sup>113</sup> Idem.

<sup>114</sup> Op. Cit., CARABINEROS DE CHILE, Dirección General, Orden General N° 2635, pp. 8.

el uso de la fuerza se debe limitar al mínimo necesario, que en lo posible se deben realizar grabaciones para tener un medio de prueba de transparencia de los procedimientos, y que se deben considerar dos principios: el restablecimiento del orden público y el interés superior del niño<sup>115</sup>.

Respecto a la detención de manifestantes que sean niños, niñas y adolescentes, la Orden General N°2635 indica que son niños y niñas los menores de 14 años, y son adolescentes los mayores de 14 y menores de 18 años<sup>116</sup>. Entre las reglas concretas que establece, cabe destacar: que al practicar la detención y una vez inmovilizada la persona detenida, se debe confirmar si se trata de niños, niñas o adolescentes, para adoptar las medidas de resguardo pertinentes<sup>117</sup> -sin indicar cuáles son estas-; y en caso de duda acerca de la edad de una persona de apariencia menor, se le debe considerar provisionalmente menor de 18 años, estableciendo así una presunción de minoría de edad<sup>118</sup>.

Agrega que debe haber estricta observancia a los principios y garantías establecidos en la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, y que en todo momento debe cautelarse el interés superior del adolescente<sup>119</sup>.

Señala también, que la privación de libertad de niños, niñas y adolescentes debe utilizarse como último recurso y por el período más breve que proceda; que a todo aquel privado de libertad se le constatarán lesiones obligatoriamente antes de ser trasladado a la Unidad, y que la detención no debe exceder un plazo de 24 horas. Los menores de 18 años deben estar totalmente separados de los adultos mientras se encuentren privados de libertad<sup>120</sup>.

Respecto de niñas y niños menores de 14 años, la Orden General establece que al no tener responsabilidad penal, no se adopta ningún procedimiento que conlleve acción penal, sino sólo la aprehensión del niño o niña; y en todo momento deberá aplicarse el Principio de Separación, por edad y género, ya que no deben tener contacto con

---

<sup>115</sup> *Ibidem*. Pp. 17.

<sup>116</sup> *Ibidem*. Pp. 26.

<sup>117</sup> *Ibidem*. Pp. 18.

<sup>118</sup> *Idem*.

<sup>119</sup> *Idem*.

<sup>120</sup> *Idem*.

detenidos adultos. Debe comunicarse de forma inmediata al Juez de Familia competente, por vulneración de derechos, quien dispondrá la entrega del niño, niña o adolescente a sus padres, o adulto responsable<sup>121</sup>; operando lo mismo para adolescentes mayores de 14 años y menores de 18, que incurran en faltas no calificadas<sup>122</sup>.

El Protocolo para el registro de personas privadas de libertad que regula la Orden General N°2635, establece tres obligaciones principales para los funcionarios de Carabineros: asumir una posición de garante, tener un trato humano y justo con la persona detenida y realizar un registro superficial.

En relación a la obligación de realizar un registro superficial a las personas privadas de libertad, el Protocolo es claro, indicando de forma expresa y sin dar lugar a interpretaciones que “se prohíbe estrictamente desnudar a las personas sometidas a registro”<sup>123</sup>. Así, establece que el registro de una persona detenida se hará a las vestimentas de ésta y de forma superficial, como medida de seguridad para la búsqueda de evidencias -no señala de qué-, por personal del mismo género en la medida de lo posible<sup>124</sup>, utilizando guantes de plástico desechables; y consistirá en la revisión de la bastilla, chaqueta, bolsillos, calcetines, zapatos, etc<sup>125</sup>.

Sólo se solicitará a la persona detenida que se retire por sí misma y entregue los cordones de sus zapatos, cinturón, cadenas, dinero, teléfonos, y otras especies de valor; y en el caso de mujeres mayores de 18 años, éstas deberán entregar su sostén a custodia, antes de ingresar al calabozo<sup>126</sup>. Por lo tanto, se efectúa el retiro de especies de valor, efectos del delito -para lo cual, razonablemente, se deberá atender al contexto de la detención y el eventual delito que se imputa-, y los elementos que sirvan para causar daño o lesiones. El registro debe hacerse en presencia del Oficial o Suboficial de Guardia<sup>127</sup>, y debe quedar constancia de éste en el Libro de Guardia. En caso de reclamos de la persona detenida por tratos humillantes durante este proceso, se debe dar cuenta a la jefatura directa<sup>128</sup>.

---

<sup>121</sup> Idem.

<sup>122</sup> Idem.

<sup>123</sup> *Ibidem*. Pp. 21.

<sup>124</sup> Idem.

<sup>125</sup> Idem.

<sup>126</sup> Idem.

<sup>127</sup> Idem.

<sup>128</sup> Idem.



El Protocolo establece que sólo se podrá efectuar una revisión pormenorizada -sin precisar en qué consiste- a personas adultas, “cuando se les atribuya participación en un hecho grave que haga presumir fundadamente que ocultan evidencias del delito o de un objeto peligroso”<sup>129</sup>. En este sentido, no se concibe siquiera como una posibilidad el desnudar a niñas, niños y adolescentes durante el registro, en el marco de detenciones en manifestaciones sociales por eventuales desórdenes públicos.

En relación a las obligaciones de adoptar una posición de garante y tener un trato humano y justo con las personas detenidas, el Protocolo señala que la privación de libertad genera un estado de indefensión, que obliga a los funcionarios de Carabineros a adoptar una posición de garante frente a sus derechos, y a tratarlos humanamente y con el debido respeto a su dignidad inherente<sup>130</sup>. Por lo tanto, la condición de vulnerabilidad<sup>131</sup> en la que se encuentran las personas detenidas, exige que se sigan procedimientos específicos que resguarden sus derechos de forma efectiva, especialmente a la vida y a la integridad física y psíquica<sup>132</sup>, prohibiéndose los actos de tortura<sup>133</sup>, los tratos inhumanos<sup>134</sup> y los degradantes<sup>135</sup>.

De acuerdo al Protocolo, estos actos son infracciones tanto legales como éticas, que deben ser denunciadas de inmediato en dos instancias, la justicia criminal y el área administrativa, y las investigaciones que esta última lleve a cabo deben ser “exhaustivas, rápidas e imparciales”<sup>136</sup>.

---

<sup>129</sup> Idem.

<sup>130</sup> Idem.

<sup>131</sup> Idem.

<sup>132</sup> Idem.

<sup>133</sup> El Protocolo indica que se entenderá por *tortura* “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad”. Así como también se entenderá por *tortura* “la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su voluntad o capacidad de discernimiento o decisión”, con alguno de los fines referidos anteriormente. Idem.

<sup>134</sup> El Protocolo indica que se entenderá por *tratos inhumanos* “los actos u omisiones intencionales que causen graves sufrimientos o daños mentales y/o físicos, o que constituyan un serio ataque a la dignidad humana”. Idem.

<sup>135</sup> El Protocolo indica que se entenderá por *tratos degradantes* “aquellos que generan un sentimiento de miedo e inferioridad y que tienen la finalidad de humillar, degradar, y de romper la resistencia física y moral de la víctima”. Idem.

<sup>136</sup> *Ibidem*. Pp. 22.

Cabe destacar que al definir qué se entenderá por tortura, el Protocolo contempla en su concepto (que es más amplio) los actos por los que se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves sexuales, con fines de castigarla por un acto que haya cometido o se le impute haber cometido, de intimidarla o coaccionarla, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la edad, entre otros<sup>137</sup>.

De la revisión de toda la normativa aplicable a la práctica de desnudamiento forzoso en detenciones policiales, de la más genérica a la más específica, se puede concluir que todo el espectro normativo es consistente en prohibirla y sancionarla; y por lo tanto, es claro que ocurre pese a estar prohibida, y no por falta de regulación.

Dado que se ha observado que el desnudamiento forzoso también se utiliza contra niñas, niños y adolescentes, para entender el alcance de la prohibición cuando se trata de este grupo, es importante abordarla desde la perspectiva de estas víctimas específicas; y analizar si adquiere o no mayor fuerza y exigibilidad, atendiendo las particularidades que NNA tienen como titulares de derecho.

Cabe preguntarse entonces, si el Estado tiene una obligación reforzada cuando se trata de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que exija una regulación específica; y en particular, si la violencia sexual se diferencia de alguna forma cuando se ejerce sobre este grupo, en relación a la ejercida sobre personas adultas.

---

<sup>137</sup> *Ibidem*. Pp. 21.

## **CAPITULO 2. DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS**

Al analizar la práctica del desnudamiento forzoso en las detenciones policiales, quizá lo más preocupante, sea que se utiliza contra grupos tan vulnerados como son las niñas, niños y adolescentes<sup>138</sup>.

Para abordar este tema, es necesario reflexionar sobre los límites del Estado, y en el caso particular de este grupo, sobre límites reforzados. Es importante hacerlo desde una perspectiva de derechos humanos, debido a que su protección “parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público”<sup>139</sup>.

A continuación, se revisarán los derechos específicos que los principales tratados de derechos humanos reconocen a niños, niñas y adolescentes; se analizará cómo su condición de vulnerabilidad impone al Estado la obligación reforzada de tomar medidas especiales de protección, a la luz del interés superior del niño como principio rector; y se examinarán las particularidades de la violencia sexual cuando se ejerce contra este grupo.

### **2.1 Derechos de niñas, niños y adolescentes en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño**

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 1º establece que los Estados se obligan a respetar y garantizar, sin discriminación, el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, a todas las personas bajo su jurisdicción; y en su artículo 2º, establece el deber de los Estados de adoptar medidas legislativas para hacer efectivos tales derechos y libertades.

---

<sup>138</sup> Esto fue constatado por los informes del INDH y de diversos Organismos de Derechos Humanos (ver *supra*).

<sup>139</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, sentencia de 1 de octubre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 439. Párr. 81, pp.29.

En su artículo 19, la CADH establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado, sin determinar quiénes son niños. Adicionalmente, en los artículos 5° y 11°, regula los derechos a la integridad personal y a la vida privada respectivamente, los que conllevan libertades, entre las que se encuentra la libertad sexual y el control del propio cuerpo, que son ejercidas por niños, niñas y adolescentes en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo<sup>140</sup>.

La Convención sobre los Derechos del Niño<sup>141</sup>, establece en su Preámbulo la necesidad que tienen los niños de protección y cuidados especiales, y en su artículo 1°, indica que se entenderá por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en la ley aplicable alcance antes la mayoría de edad.

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño regula una serie de derechos y garantías que el Estado deberá asegurar a toda niña, niño y adolescente. Entre ellos, es pertinente destacar los siguientes:

- i. En todas las medidas que conciernan a los niños que tomen las instituciones públicas, se deberá tener como consideración primordial el interés superior del niño; el Estado deberá asegurarles la protección y cuidado necesarios para su bienestar (Art. 3°);
- ii. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada (Art. 16°);
- iii. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de quien lo tenga a su cargo (Art. 19°);
- iv. Los Estados se comprometen -expresamente-, a proteger a los niños contra todas las formas de abusos sexuales (Art. 34°);
- v. Los Estados velarán porque ningún niño sea sometido a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Art. 37°);

---

<sup>140</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 405. Párr. 109, pp. 33.

<sup>141</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por Chile en 1990, mediante Decreto N° 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 27 de septiembre de ese año.

- vi. La detención de un niño será en conformidad con la ley y se utilizará sólo como medida de último recurso, durante el período más breve posible (Art. 37°);
- vii. Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera en que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad (Art. 37°);
- viii. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social, de los niños víctimas de cualquier forma de abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en un ambiente que fomente su salud, respeto de sí mismo y su dignidad (Art. 39°)
- ix. Todo niño de quien se alegue que ha infringido leyes penales, tendrá derecho a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad, en la que se tenga en cuenta su edad (Art. 40); y
- x. Los Estados adoptarán medidas de toda índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención (Art. 4°).

La Corte IDH ha establecido que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño, “forman parte de un muy comprensivo *corpus iuris* internacional de protección de los niños”<sup>142</sup>. Ambos instrumentos internacionales se encuentran ratificados y vigentes en Chile, y por lo tanto, imponen obligaciones exigibles al Estado; y en ambos, el desnudamiento forzoso de niñas, niños y adolescentes en detenciones policiales, como forma de violencia sexual, supone una violación a sus derechos humanos, y un incumplimiento de las obligaciones que ha contraído el Estado.

Sumado a lo anterior, el Sistema Internacional de Protección a los Derechos Humanos también cuenta con otros instrumentos no vinculantes, relativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes en el marco de las detenciones y la justicia penal. Cabe destacar:

---

<sup>142</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo), Serie C No. 63. Párr. 194, pp.50.

- a. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)<sup>143</sup>;
- b. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)<sup>144</sup>; y
- c. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana)<sup>145</sup>.

## **2.2 Obligación reforzada del Estado de tomar medidas especiales de protección a la luz del interés superior del niño**

La protección de niños, niñas y adolescentes en los instrumentos internacionales de derechos humanos, tiene como objetivo último el desarrollo de su personalidad y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos<sup>146</sup>, y es en este sentido es que “el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una protección especial y reforzada, como resultado de su condición y etapa de desarrollo”<sup>147</sup>. Como garante de sus derechos, los Estados se han comprometido a adoptar medidas especiales para protegerlos con prioridad, considerando las particularidades de este período de la vida<sup>148</sup>.

Cuando se trata de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el interés superior del niño juega un rol fundamental, ya que más que un derecho es un principio que “irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos (...) cuando el caso se refiere a menores de edad”<sup>149</sup>. Este principio jurídico garantista de los derechos de niñas, niños y adolescentes, consagrado en el artículo 3º de la Convención

---

<sup>143</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

<sup>144</sup> Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (“Directrices de Riad”), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>145</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45\113, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>146</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-17/2002 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de fecha 28 de agosto de 2002. Párr. 53, Pp. 60.

<sup>147</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes”, de fecha 14 de noviembre de 2019. Párr. 77, Pp. 42. [Disponible en: <<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/012.asp>>]. [Consulta: 17/11/21].

<sup>148</sup> Idem.

<sup>149</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 205.Párr. 408, Pp. 103-104.

sobre los Derechos del Niño, en términos simples, se interpreta como “la plena satisfacción de sus derechos”<sup>150</sup>, o bien, como “un mandato de priorización de derechos frente a cualquier decisión que pueda afectarlos”<sup>151</sup>; y obliga a las autoridades a la hora de tomar decisiones, a que éstas deben promover y proteger los derechos de los niños, no conculcarlos<sup>152</sup>.

La Corte IDH ha señalado que “el Estado se encuentra obligado a promover medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y el niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad”<sup>153</sup>.

La necesidad que tiene este grupo etario de contar con medidas especiales de protección por parte del Estado, radica en que al estar en una etapa de desarrollo progresivo, están en una posición de incapacidad de asegurar por sí mismos el respeto de sus derechos<sup>154</sup>. En todo el mundo se considera a niñas, niños y adolescentes como las personas más vulnerables a sufrir violaciones de derechos humanos<sup>155</sup>, y esta vulnerabilidad estará además determinada por factores como la edad, las condiciones particulares de cada uno, el grado de desarrollo y madurez, entre otros<sup>156</sup>. Por lo tanto, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos reconocidos a toda persona<sup>157</sup>.

---

<sup>150</sup> CILLERO B., Miguel. 1999. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, En: Justicia y Derechos del Niño, UNICEF. Pp. 55.

<sup>151</sup> Op. Cit., CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Párr. 108, pp.40.

<sup>152</sup> Op. Cit. CILLERO BRUÑOL, MIGUEL. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, pp. 55.

<sup>153</sup> Op. Cit., CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Párr. 104, Pp. 39.

<sup>154</sup> Op. Cit., CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los “Niños de la calle” vs. Guatemala, Párr.185, Pp. 48.

<sup>155</sup> BELOFF, Mary. 2004. Protección integral de Derechos del Niño vs. Derechos en situación irregular. Pp. 3 del documento PDF. [Disponible en: <[\[Consulta: 25/10/21\].](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjgmduN7PrzAhWwq5UCHQg_DsAQFnoECAwQAQ&url=https%3A%2F%2Farchivos.juridicas.una.mx%2Fwww%2Fbjv%2Flibros%2F5%2F2467%2F7.pdf&usq=AOvVaw2g2hZJjRkmAABfDhtS2fIX>”].</a></p></div><div data-bbox=)

<sup>156</sup> Op. Cit., COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes”. Párr. 252, Pp.122.

<sup>157</sup> Op. Cit., CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Párr. 104, Pp. 39.

La Corte Interamericana ha establecido una responsabilidad agravada cuando las víctimas de violaciones a derechos humanos son niños, niñas y adolescentes, considerando que por su condición de vulnerabilidad en razón de su edad, tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos del Estado<sup>158</sup>. A mayor abundamiento, la Corte ha señalado que la obligación del Estado de respetar los derechos de toda persona, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, se transforma en una “obligación de prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación [de derechos]”<sup>159</sup>.

A la condición de vulnerabilidad en la que tradicionalmente se entiende que se encuentran los NNA, se pueden agregar situaciones particulares que propician un mayor riesgo de afectación a sus derechos, como lo son las detenciones y la privación de libertad<sup>160</sup>. Así, la niña, niño o adolescente, por el sólo hecho de ser tal, tiene un derecho adicional que exige mayores obligaciones al Estado, y si se encuentra en una situación considerada vulnerable, como la privación de libertad por detención policial, deberá esperar (y recibir) mayor protección a su favor<sup>161</sup>.

“Un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de (...) asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida”<sup>162</sup>. La Corte IDH, tomando el razonamiento de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha señalado que “el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención (...)”<sup>163</sup>. En este sentido, la Corte también ha sostenido, al analizar las obligaciones del Estado en materia de integridad personal de niñas y niños privados de libertad, que “la

---

<sup>158</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148. Párr. 244-246, Pp. 95-96.

<sup>159</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 110. Párr. 171, pp. 63-64.

<sup>160</sup> IBÁÑEZ R., Juana María. 2010. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pp. 28, 38-39. [Disponible en: <<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:425eG5KUjg0J:https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25555.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=cl&client=firefox-b-d>>]. [Consulta: 18/11/21].

<sup>161</sup> *Ibidem*. Pp. 41.

<sup>162</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 112. Párr. 161, Pp. 96.

<sup>163</sup> *Ibidem*. Párr. 159, pp. 96.



calificación de penas o tratos como crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente la calidad de niños de los afectados por ellas”<sup>164</sup>.

En la etapa de infancia y adolescencia se debe intentar disminuir al mínimo posible la intervención de recursos penales, y la privación de libertad debe ser excepcionalmente utilizada, como medida de último recurso<sup>165</sup>. El interés superior del niño exige que toda actuación policial esté motivada, justificada y explicada, teniendo como consideración primordial este principio<sup>166</sup>; por lo cual, en todas las decisiones que tomen los funcionarios policiales “se debe considerar el interés superior de niños, niñas y adolescentes que se puedan ver afectados, debiendo además explicarse los motivos que fundamentaron una u otra decisión. Todo ello debe ser registrado por los funcionarios policiales, sin excepción”<sup>167</sup>. En la práctica, esto se traduce en que es posible que para proteger a niños, niñas y adolescentes, “la función policial se vea impedida de realizar determinadas acciones violentas o realizar eficazmente determinado procedimiento”<sup>168</sup>.

Sin perjuicio de lo señalado, se ha constatado la existencia de una “tendencia generalizada a desconocer los derechos del niño como un límite y una orientación a las actuaciones de las autoridades”<sup>169</sup>; y no es infrecuente ver que hay gran indolencia respecto al trato que reciben y a las situaciones a las que se les expone.

### **2.3 Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes**

En relación a la violencia sexual como forma particular de violencia a la que se ven sometidos niñas, niños y adolescentes mediante la práctica de desnudamiento forzoso, es importante reflexionar -a lo menos- respecto a tres ámbitos.

Primero, dado que “la sexualidad constituye el núcleo más relevante de la intimidad de las personas, [y] su vulneración representa una agresión particularmente

---

<sup>164</sup> *Ibíd.* Párr. 162, pp. 97.

<sup>165</sup> *Op. Cit.*, CILLERO B., MIGUEL, El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, pp. 60.

<sup>166</sup> DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ, 2020. Situación de niños, niñas y adolescentes en el contexto de Estado de Emergencia y Crisis Social en Chile, 22 de enero de 2020. Pp. 51.

<sup>167</sup> *Ibíd.* Pp. 52.

<sup>168</sup> *Ibíd.* Pp. 51.

<sup>169</sup> *Op. Cit.*, CILLERO B., MIGUEL, El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, pp. 57.

grave”<sup>170</sup>, se puede afirmar que la violencia sexual ejercida contra niñas, niños y adolescentes es “una forma de discriminación que impide gravemente el goce de [sus] derechos y libertades (...) [y que] puede afectar por completo el proyecto de vida”<sup>171</sup>. En este sentido, se debe entender que la violencia sexual contra este grupo es un fenómeno con dinámicas específicas, que se diferencia de la violencia sexual contra personas adultas; y el impacto en las víctimas menores de edad, se ve agravado, ya que éstas sufren un trauma emocional profundo<sup>172</sup>.

Lo anterior se pudo constatar en distintos testimonios de víctimas menores de edad durante el “estallido social” en Chile. Entre otros: en el caso de dos adolescentes de 16 años que por no vestir de forma tradicionalmente femenina, o siendo mujer trans, fueron encerradas en calabozos de hombres<sup>173</sup>; en el de una adolescente de 14 años, a la que una vez detenida y llevada a la comisaría, obligaron a desvestirse y realizar sentadillas, a pesar de que explicó entre lágrimas que estaba en su período menstrual y pidió que por favor la dejaran tranquila (posteriormente, le quitaron su ropa interior, y una carabinera le miró la vagina mientras ella lloraba)<sup>174</sup>; en el de una adolescente de 15 años, que tras darle un lumazo en los genitales y romperle la ropa durante el tironeo para subirla al carro policial, carabineros le indicó que para entrar al calabozo de la comisaría tenía que desnudarse y ser revisada (pese a que no quiso hacerlo, le advirtieron que le iban a sacar la ropa igual, la llevaron a un baño sin puerta, y a la vista de quien pasara por ahí, la obligaron a desnudarse por completo)<sup>175</sup>; en el de un joven 17 años al que, una vez dentro del carro policial, carabineros le dijo que cerrara los ojos, lo tiraron al suelo, le bajaron el pantalón y la ropa interior y lo golpearon con un cable grueso directamente sobre la piel, para después saltarle encima del cuerpo y amenazarlo con que lo iban a

---

<sup>170</sup> Op. Cit., HISTORIA DE LA LEY N° 20.968, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados, Segundo Informe de Comisión de Derechos Humanos. Pp. 7.

<sup>171</sup> Op. Cit., COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Párr. 231, pp.115.

<sup>172</sup> *Ibidem*. Párr. 247, Pp. 120.

<sup>173</sup> DI GIROLAMO, GRETA (en VICE). 2020. La tortura sexual de la policía chilena contra las mujeres que se manifiestan. [En línea] CORPORACIÓN HUMANAS en Internet. <<https://www.humanas.cl/la-tortura-sexual-de-la-policia-chilena-contra-las-mujeres-que-se-manifiestan/>> [Consulta: 28/12/21].

<sup>174</sup> *Idem*.

<sup>175</sup> DOCUMENTA. LABOT. 2019. Casos: 865- Mujer chilena 15 años. [En línea] Documenta.LaBot en Internet. <<https://documenta.labot.cl/casos/865-mujer-chilena-15-anos-tortura-carabineros/>> [Consulta: 30/12/21].

matar, mientras él lloraba y se orinaba producto de los maltratos<sup>176</sup> (experiencia que lo dejó con un fuerte trauma emocional, paranoia y angustia)<sup>177</sup>.

Al abordar las prácticas de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, es importante reconocer el impacto particular y las consecuencias agravadas que tienen en este grupo<sup>178</sup>; y diferenciarlas de las que enfrentan las personas en etapa de adultez<sup>179</sup>. Y a su vez, también se debe considerar que la violencia sexual afecta principalmente a quienes han alcanzado la pubertad o adolescencia, siendo las niñas las más expuestas a sufrir este tipo de violencia<sup>180</sup>.

Segundo, es relevante reparar en que la violencia sexual es una forma de violencia muy invisibilizada y con elevados niveles de falta de atención adecuada a las víctimas<sup>181</sup>, lo que se explica por una serie de factores, entre los que cabe destacar: el estigma y los estereotipos sociales asociados con esta forma de violencia; el desconocimiento de lo que constituye un acto de violencia sexual; el desconocimiento de los derechos y/o mecanismos para buscar justicia; el temor; la falta de confianza en la respuesta del Estado dado el alto nivel de impunidad en este tipo de casos, o el tener el agresor una relación de superioridad con la víctima, entre otros<sup>182</sup>.

---

<sup>176</sup> Op. Cit., VELASCO, I; MALDONADO, A. 2020. Las historias de los adolescentes agredidos durante el estallido social.

<sup>177</sup> DOCUMENTA. LABOT. 2020. Casos: 1429 - Hombre chileno 16 años. [En línea] Documenta.LaBot en Internet. <<https://documenta.labot.cl/casos/1429-hombre-chileno-16-anos-tortura-carabineros/>> [Consulta: 30/12/21].

<sup>178</sup> En este respecto, es relevante destacar el razonamiento que hizo la Corte de Apelaciones de La Serena, al acoger un Recurso de Protección contra Gendarmería de Chile, por el desnudamiento forzoso y la revisión corporal de NNA en el marco de sus visitas a personas privadas de libertad en la cárcel, y que señala que ser menor de edad y ser obligado a desnudarse y exhibir el cuerpo a personas extrañas, en un ambiente también extraño y ajeno a la realidad cotidiana, constituye un trato degradante para NNA, que afecta su autoestima y atenta directamente contra su dignidad como personas. Considerando décimo del fallo, Rol N° 1378-2017. JAQUE, ITALO. 2018. Sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena en Recurso de Protección por revisiones con desnudamiento a niños, niñas y adolescentes en visitas a la cárcel. [En línea]. En: Jurisprudencia destacada 2016-2018, INDH. Diciembre de 2018. Pp.29 del PDF y 30 del libro. [Disponible en: <<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-avh-P0osyoJ:https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1181/jurisprudencia2016-2018.pdf%3Fsequence%3D1+%&cd=4&hl=es-419&ct=clnk&gl=cl&client=firefox-b-d>>] [Consulta: 28/11/21].

<sup>179</sup> Op. Cit., COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes Párr. 3, pp. 147.

<sup>180</sup> Op Cit., CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otras (“Campo algodónero”) vs. México. Párr. 407, pp.103.

<sup>181</sup> Op. Cit., COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Párr. 235, pp. 116-117.

<sup>182</sup> Idem.

Este punto también se pudo constatar tras el “estallido social”, y algunos ejemplos de ello son: en relación a las agresiones sexuales, se señaló que “los fiscales han actuado como si se tratara de delitos comunes, y no [de] violaciones a los derechos humanos”<sup>183</sup>, y “la gran mayoría de las causas está en el aire, porque no hay un imputado identificado”<sup>184</sup>; que por las dificultades propias que tiene la investigación de casos de violencia sexual, se les da prioridad dependiendo de cuál sea el hecho, y los casos de tocaciones y desnudamiento van quedando al final de la lista al momento de realizar diligencias investigativas<sup>185</sup>; que el desnudamiento es un procedimiento tan común, que muchas mujeres suelen creer que es normal y legal<sup>186</sup>; que han habido víctimas que se han desistido luego de interponer las querellas porque el miedo las supera<sup>187</sup>, y muchas han tenido que buscar por sus propios medios ayuda psicológica para iniciar el camino a la reparación<sup>188</sup>.

Cuando las víctimas de violencia sexual son niñas, niños y adolescentes, es dable suponer que existe una mayor invisibilización de los casos, desconocimiento de derechos y temor a denunciar, lo que hace más complejo investigar y sancionar estos delitos. Por lo tanto, es necesario un mayor esfuerzo en tomar medidas que protejan de forma efectiva a este grupo, y establezcan mayores garantías para que se concreten las denuncias y la persecución penal.

Tercero, a juicio de la Comisión Interamericana, a nivel regional se han observado insuficiencias en los marcos normativos procesales y penales de los países, en lo relativo a violencia sexual<sup>189</sup>, ya que estos “presentan vacíos legislativos o términos abstractos o ambiguos respecto a lo que constituiría actos de violencia sexual”<sup>190</sup>. Por lo tanto, es

---

<sup>183</sup> PIZARRO, GABRIELA. 2021. Violencia sexual: el calvario de las víctimas agredidas durante el estallido. [En línea] Documenta.LaBot en Internet. <<https://documenta.labot.cl/violencia-sexual-el-calvario-de-las-victimas-agredidas-durante-el-estallido/>> [Consulta: 29/12/21].

<sup>184</sup> Idem.

<sup>185</sup> Idem.

<sup>186</sup> Op. Cit., DI GIROLAMO, GRETA, 2020. La tortura sexual de la policía chilena contra las mujeres que se manifiestan. Así lo relató una periodista de Arica, quien tras una manifestación fue detenida por carabineros pese a que mostró su credencial profesional, y una vez en la comisaría, una carabinera la llevó al baño y la hizo desnudarse, pidiéndole que se sacara la ropa interior e hiciera sentadillas, para revisar que no tuviera nada oculto en los genitales; al respecto indicó “yo no sabía que eso era ilegal, pensé que era lo normal, por denigrante que fuera. Al otro día supe que era tortura”. Idem.

<sup>187</sup> Op. Cit., PIZARRO, GABRIELA. 2021. Violencia sexual: el calvario de las víctimas agredidas durante el estallido.

<sup>188</sup> Idem.

<sup>189</sup> Op. Cit., COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Párr. 176, pp.89.

<sup>190</sup> Idem.

relevante que a la hora de legislar al respecto, se considere especialmente importante analizar las prácticas utilizadas, y ejemplificar a modo no taxativo los actos que constituyen violencia sexual; usar términos concretos o darle alcance a los conceptos; establecer sanciones agravadas para grupos vulnerables, entre otras cosas. Este último punto se desarrollará en extenso en el siguiente capítulo, en relación con el Proyecto de Ley en estudio.

## **CAPITULO 3. PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE EL DESNUDAMIENTO FORZOSO EN EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN POLICIAL**

El 5 de mayo de 2021, a través de moción parlamentaria, se presentó en el Congreso el Proyecto de Ley Boletín N° 14.234-07<sup>191</sup>, que prohíbe los desnudamientos forzosos, las tocamientos indebidas y otras agresiones sexuales similares en los procesos de detención policial, y penaliza a los funcionarios que las ordenen o ejecuten.

A la fecha de redacción de la presente memoria, este Proyecto de Ley se encuentra en 1° trámite constitucional en el Senado, en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

A continuación, se revisarán las consideraciones que expone la moción parlamentaria para justificar la necesidad de legislar, así como el contenido del Proyecto de Ley; se hará un análisis crítico de las materias que regula; y se concluirá con una evaluación y propuestas a éste.

### **3.1 Justificación y contenido del Proyecto de Ley que prohíbe el desnudamiento forzoso**

El Proyecto de Ley contenido en el Boletín N° 14.234-07, que prohíbe el desnudamiento forzoso, establece entre sus consideraciones, las siguientes<sup>192</sup>:

- i. Que el desnudamiento forzoso y las tocamientos indebidas en procedimientos de detención y privación de libertad constituyen una vulneración de la dignidad e integridad de las personas, y son ajenas a los principios que deben cumplir los procedimientos policiales (especialmente los de necesidad y proporcionalidad);
- ii. Que tales prácticas tienen como víctimas, en una alta proporción, a mujeres y menores de edad;
- iii. Que son una forma de violencia sexual que resulta lesiva para el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por el Estado de Chile en diversos

---

<sup>191</sup> La moción parlamentaria fue presentada por los senadores señores Navarro, Elizalde y Latorre, y señoras Carvajal y Muñoz.

<sup>192</sup> Op. Cit., PROYECTO DE LEY que prohíbe los desnudamientos forzosos, tocamientos indebidas y otras agresiones sexuales similares (...) - Boletín N° 14.234-07, pp.4-5.

- instrumentos internacionales, como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o “Convención Belem do Pará”;
- iv. Que la necesidad de regular esta materia ha sido incluso reconocida por la Dirección General de Carabineros, que en marzo de 2019 dictó nuevos Protocolos de Mantenimiento del Orden Público, prohibiendo la práctica de desnudamiento forzoso;
  - v. Que pese a lo anterior, dicha práctica ha seguido realizándose (incluyendo otras relacionadas, como tocaciones indebidas o impropias), con particular recurrencia a partir de octubre de 2019; y
  - vi. Que se hace necesario, para evitar la vaguedad e indeterminación de la ley sobre esta materia, elevar a rango legal la prohibición que ya consta a nivel de Protocolo de Carabineros. El desnudamiento forzoso es un delito de tal envergadura, que requiere ser establecido explícitamente en nuestra legislación.

El 1º Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, agrega como antecedentes de hecho del Proyecto de Ley, los siguientes<sup>193</sup>:

- i. Que numerosos informes de derechos humanos han denunciado la vulneración de derechos de los detenidos, siendo los desnudamientos forzosos una de las prácticas más graves;
- ii. Que el Informe Anual del INDH señaló los casos de desnudamiento forzoso como los más recurrentes de violencia sexual, y las prácticas más reiteradas incluirían desnudamientos, revisión de cavidades, y obligación de hacer flexiones, lo que fue denunciado por 114 víctimas, de las cuales 25 son niñas, niños y adolescentes;
- iii. Que además, se habrían registrado filmaciones, burlas sexuales y presencia de funcionarios/as del sexo opuesto durante los procedimientos de desnudamiento; y

---

<sup>193</sup> CÁMARA DE SENADORES, (2021). 1º Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad, y Ciudadanía recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que prohíbe los desnudamientos forzosos, las tocaciones indebidas y otras agresiones sexuales similares en los procesos de detención policial y penaliza a los funcionarios que las ordenen o ejecuten, Boletín 14.234-07, del 10 de agosto de 2021, pp. 4-5. [Disponible en: <<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14815&prmBOLETIN=14234-07>>]. [Consulta: 28/11/21].

- iv. Que el Informe sobre Chile del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas afirmó que en todas las regiones visitadas, mujeres y adolescentes informaron que durante la detención en comisarías, a menudo se las obligaba a desnudarse y hacer sentadillas; comúnmente con amenazas de violación, insultos, y comentarios degradantes de naturaleza sexual por parte de miembros de Carabineros.

El Informe indica además, que en el marco del Sistema Interamericano, la Corte IDH, “ha dictaminado en diversas causas la consideración del desnudamiento forzoso como un caso de trato degradante e inhumano, e incluso tortura”<sup>194</sup>; y que pese a que “no debiera haber otra interpretación posible que [la] de considerar al desnudamiento forzoso como una práctica ilícita y prohibida en nuestro ordenamiento (...) el sistema jurídico chileno ha validado la desnudez forzada de detenidos mediante la invocación extensiva del artículo 89 del Código Procesal Penal, incluyendo casos que revisten particular gravedad, como el de mujeres detenidas en recintos policiales [desnudadas] incluso durante su período menstrual”<sup>195</sup>.

El objetivo que tiene el Proyecto de Ley es “prohibir los desnudamientos forzosos, las tocaciones indebidas, las intimidaciones y agresiones sexuales en los procedimientos de examen de vestimentas de la policía y sancionar, como apremios ilegítimos, dichas actuaciones cometidas, consentidas u ordenadas por cualquier empleado público”<sup>196</sup>. Y para ello, introduce modificaciones al Código Procesal Penal y al Código Penal, de la siguiente forma<sup>197</sup>:

Artículo 1. Agrega un nuevo inciso final al artículo 89 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Para la realización de este examen, no podrán practicarse tocaciones indebidas, desnudamientos forzosos, u otra forma de vulneración de derechos o menoscabo a la dignidad de las personas detenidas”.

Artículo 2. Agrega un nuevo inciso final al artículo 150 D del Código Penal, que dispone que: “Se considerarán apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los términos señalados en el inciso 1º de este artículo, al

---

<sup>194</sup> *Ibidem*. Pp.6

<sup>195</sup> *Idem*.

<sup>196</sup> *Ibidem*. Pp. 3.

<sup>197</sup> Op. Cit., PROYECTO DE LEY que prohíbe los desnudamientos forzosos, tocaciones indebidas y otras agresiones sexuales similares (...) - Boletín N° 14.234-07, pp.6.



desnudamiento forzoso, las tocaciones indebidas, y las intimidaciones y agresiones sexuales análogas cometidas en los procedimientos de detención y privación de libertad, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad de los comprendidos en este párrafo”.

### **3.2 Análisis crítico y observaciones al Proyecto de Ley**

A la luz de las modificaciones que propone el Proyecto de Ley para dar mayor eficacia a la prohibición de la práctica de desnudamiento forzoso -que debe entenderse ya prohibida por la normativa vigente-, se pueden hacer las siguientes observaciones:

#### **3.2.1 Primera observación: No es la primera vez que se discute**

Ya el año 2016 se le había representado al Congreso, en el marco de la discusión del entonces Proyecto de la Ley 20.968 que tipificó los delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, que “de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Penal Internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desnudez forzada y los manoseos sexuales cometidos por agentes del Estado constituyen, además de un “trato violatorio a la dignidad personal”<sup>198</sup>, una forma especialmente grave de violencia sexual y un atentado al derecho a la integridad personal y de la prohibición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Cuestión que no es abordada en la propuesta de ley”<sup>199</sup>.

En esa oportunidad, se solicitó al Parlamento por parte de organizaciones de la sociedad civil, hacer mención explícita de la desnudez forzada y los manoseos sexuales, como expresión de violencia sexual constitutiva de tortura<sup>200</sup>. Algunas organizaciones sociales llegaron a sugerir inclusive, que la tortura sexual debía incorporarse en la legislación como un delito autónomo<sup>201</sup>, y “no como agravante o mero elemento

---

<sup>198</sup> Comillas del texto original.

<sup>199</sup> Op. Cit., HISTORIA DE LA LEY N° 20.968, Segundo Trámite Constitucional: Senado, Primer Informe de Comisión de Constitución. Pp. 36.

<sup>200</sup> Op. Cit., HISTORIA DE LA LEY N° 20.968, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados, Segundo Informe de Comisión de Derechos Humanos. Pp.8.

<sup>201</sup> Op. Cit. HISTORIA DE LA LEY N° 20.968, Segundo Trámite Constitucional: Senado, Primer Informe de Comisión de Constitución, pp. 38. Y señalaron estas organizaciones, que por “tortura sexual” se debía entender “una gama de actos intencionales que causan sufrimiento valiéndose de la condición de mujer de las víctimas, para intimidar, coaccionar, degradar, humillar, castigar o controlar, entre otros fines”. Idem.

descriptivo del tipo penal<sup>202</sup>. Sin embargo, en esa oportunidad se esgrimió que no era necesario incorporar expresamente la desnudez forzada como una forma de tortura, pues se entendería comprendida en la descripción del tipo penal (tortura)<sup>203</sup>.

La Ley 20.968, si bien consideró como tortura los sufrimientos o dolores sexuales graves -siempre que cumpliera con los demás requisitos estipulados en el artículo 150 A del Código Penal-, no dio reconocimiento explícito a la violencia sexual y a las formas que reviste cuando es practicada. En este sentido, el actual Proyecto de Ley que busca sancionar expresamente el desnudamiento forzoso, supone una oportunidad para reexaminar la iniciativa que el año 2016 fue desestimada, y que hoy se prueba necesaria.

Cabe puntualizar, que en la discusión del Proyecto de Ley 20.968 del año 2016, se debatió sobre la conveniencia de incluir el concepto de “desnudez forzada” como una forma de tortura<sup>204</sup>. Actualmente, el Proyecto de Ley que busca prohibir expresamente el desnudamiento forzoso, propone modificar el artículo 150 D del Código Penal, y considera esta práctica como un apremio ilegítimo o trato cruel, inhumano y degradante, dejando la posibilidad de que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad de los que comprende el párrafo, es decir, dejando la opción de que constituya tortura. Como se dijo anteriormente, la Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia que el desnudamiento forzoso de personas privadas de libertad, puede constituir tortura bajo determinadas condiciones (*ver supra*).

### **3.2.2. Segunda observación: Necesidad de protección reforzada cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes**

Al legislar sobre violencia sexual, no es suficiente contar con normas generales, sino que es necesario visibilizar las situaciones y características particulares de las víctimas, y establecer medidas especiales de protección.

---

<sup>202</sup> Idem.

<sup>203</sup> Op. Cit., HISTORIA DE LA LEY N° 20.968, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados, Segundo Informe de Comisión de Derechos Humanos, pp. 6.

<sup>204</sup> *Ibidem*. Pp. 11-12.

Es este sentido, es especialmente importante considerar a las víctimas específicas de la práctica de desnudamiento forzoso cuando son grupos tan vulnerados, como las niñas, niños y adolescentes; y abordar sus necesidades particulares.

De acuerdo a los informes del INDH, la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en detenciones policiales ha sido un problema denunciado desde al menos el año 2012 (ver *supra*), y no se ha abordado de forma que se logre su efectiva prevención, denuncia y sanción.

Ya en la discusión de la Historia de la Ley 20.968 el año 2016, se revelaba la preocupación que existía por la situación de NNA que estando privados de libertad y bajo la custodia de agentes del Estado, eran víctimas de tortura por parte de quienes tenían el rol de ser garantes de sus derechos, y los casos quedaban en completa impunidad<sup>205</sup>. También se resaltaba que la “violencia sexual tiene una connotación y efectos diferentes en quien la sufre”<sup>206</sup>; y en el contexto de torturas en procedimientos policiales, la violencia sexual había afectado mayoritariamente a mujeres adolescentes, siendo una realidad invisibilizada<sup>207</sup>.

La Corte IDH ha señalado que cuando un Estado ejerce violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, incumple su obligación de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida privada, así como también, su obligación de proveer medidas de protección por su condición de NNA<sup>208</sup>. Por lo tanto, urge que esta vez, el legislador tome medidas efectivas con las que el Estado brinde una protección reforzada a niñas, niños y adolescentes respecto a los actos de violencia sexual, y se garantice su interés superior, o el goce pleno de sus derechos, tanto en los procedimientos de detención policial, como mientras NNA permanezcan bajo la custodia de agentes policiales.

En este sentido, reconociendo que cuando niñas, niños y adolescentes son víctimas de violencia sexual, el impacto que estas conductas produce en ellos es

---

<sup>205</sup> Op. Cit., HISTORIA DE LA LEY N° 20.968, Segundo Trámite Constitucional: Senado, Primer Informe de Comisión de Constitución, pp. 41.

<sup>206</sup> *Ibidem*. Pp. 42.

<sup>207</sup> *Idem*.

<sup>208</sup> Op. Cit. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Párr. 167, Pp.54.

severamente más grave que el que produce en una persona adulta<sup>209</sup>, se debiese considerar como agravante de responsabilidad penal, cometer este tipo de actos contra NNA, cuando constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Dado que respecto a los apremios ilegítimos o tratos crueles, inhumanos y degradantes, esto ya está contemplado en el Código Penal en el artículo 150 D inciso 2º, se debería incluir la misma consideración respecto a la tortura.

Por otra parte, el artículo 89 del Código Procesal Penal, además de prohibir el desnudamiento y toda otra forma de violencia sexual durante la revisión de vestimentas en los procedimientos de detención, debería establecer una obligación reforzada de tomar medidas de protección específicas cuando las personas detenidas sean menores de edad, tales como: entregar información completa y clara al NNA respecto de su detención (a lo menos, indicarle: por qué se le está tomando detenido/a, a qué comisaría será trasladado, cuáles son sus derechos durante el procedimiento, y de qué forma puede reclamar la vulneración de éstos); disminuir al mínimo el contacto físico por parte de los agentes de la policía; tener en todo momento un trato respetuoso y un vocabulario adecuado; mantener a NNA separados de las personas detenidas adultas; ante dudas, presumir su minoría de edad; contactar a la brevedad posible a sus padres o persona que lo tenga a su cuidado, para informar sobre la detención y el lugar en el que está detenido; dejar constancia escrita de la detención de NNA, los motivos, y los funcionarios a cargo del procedimiento, entre otras.

Más aún, el mismo Código debiese establecer de forma expresa, que para la aplicación de cualquier medida que involucre a NNA, las policías aplicarán como principio rector y directriz el interés superior de NNA, a partir del momento de su aprehensión, y durante todo el tiempo que se encuentren bajo la custodia de agentes del Estado. Por este principio deberá entenderse que en todas las medidas concernientes a NNA, debe primar el pleno reconocimiento y respeto a los derechos inherentes a su calidad de persona humana, observando sus particulares necesidades como titulares de derecho.

---

<sup>209</sup> Op. Cit., COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Párr. 247, pp. 120.

También es relevante destacar que para proteger los derechos de la infancia, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado en varias ocasiones que las sanciones y la acción penal en caso de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes sean imprescriptibles<sup>210</sup>.

### **3.2.3. Tercera observación: Necesidad de especificidad en la regulación de las conductas prohibidas**

La CIDH ha señalado que a nivel regional, se han observado insuficiencias en los marcos normativos procesales y penales a la hora de legislar sobre violencia sexual<sup>211</sup>, así como también normas que presentan vacíos legislativos, o términos ambiguos y abstractos respecto a qué constituiría actos de violencia sexual<sup>212</sup>.

El Proyecto de Ley debe evitar caer en esta práctica, y establecer una regulación específica y clara, que revele la gravedad y particularidad de los actos que constituyen violencia sexual. Para esto, es importante que las conductas sancionadas sean precisas e inequívocas, y se le dé alcance a términos de interpretación tan amplia como “tocaciones indebidas” o “intimidaciones y agresiones sexuales análogas”<sup>213</sup>, así como también, se indique qué se entenderá por desnudamiento “forzoso”, en la modificación que el Proyecto propone al artículo 150 D del Código Penal<sup>214</sup>.

---

<sup>210</sup> *Ibidem*. Párr. 248, pp. 121.

<sup>211</sup> *Ibidem*. Párr. 176, pp. 89.

<sup>212</sup> *Idem*.

<sup>213</sup> En relación a la necesidad de determinar de forma más precisa e inequívoca las conductas sancionadas, ver: Op. Cit., CÁMARA DE SENADORES, (2021), 1º Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad, y Ciudadanía recaído en el proyecto de ley, en Primer Trámite Constitucional, que prohíbe los desnudamientos forzosos (...), Boletín 14.234-07, pp.13. En el mismo sentido, INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS, 2021. Informe sobre el proyecto de ley que prohíbe los desnudamientos forzosos, las tocamientos indebidas y otras agresiones sexuales similares en los procesos de detención policial. Boletín N° 14234-07. 24 de mayo de 2021, Pp.11. [Disponible en: <<https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1724>>]. [Consulta: 02/12/21].

<sup>214</sup> En derecho comparado regional, cabe destacar algunos ejemplos: la Ley N° 1.719 de Colombia, de 2014, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual (en especial con ocasión del conflicto armado), en su artículo 9º dispone sanciones penales para los casos de *desnudez forzada*, sancionando a quien -con ocasión del conflicto armado- por medio de violencia, obligue a una persona protegida a desnudarse total o parcialmente. Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, de 2014, en su artículo 170 define *abuso sexual*, disponiendo que “la persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal”, comete abuso sexual; y establece como agravantes que elevarán la pena, entre otras circunstancias, que la víctima sea menor de 14 años de edad, tenga discapacidad, que como consecuencia de la infracción la víctima sufra daño físico o psicológico permanente, o contraiga una enfermedad grave o mortal. La Ley N° 19.580 de Uruguay, del año 2018, que regula la violencia hacia las mujeres basada en género, dispone en su artículo 6º que *violencia sexual* será “toda acción que implique la vulneración del derecho de una mujer a decidir voluntariamente sobre su vida

Esto último es especialmente relevante, dado que han habido testimonios de carabineros, que en el contexto de detenciones, han señalado que la víctima no fue “obligada” a desnudarse –y por lo tanto el desnudamiento no fue “forzoso”-, sino que lo hizo por “iniciativa propia” o de forma “voluntaria”<sup>215</sup>; y estas declaraciones intolerables deben impedirse.

La exigencia de especificidad también es requerida por el artículo 19º número 3, inciso final, de la Constitución Política de la República, que señala que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”<sup>216</sup>.

Es pertinente además, hacer presente tres observaciones que el INDH ha hecho al Proyecto de Ley que prohíbe el desnudamiento forzoso: la primera, en relación a la modificación del artículo 150 D del Código Penal, indicando que puede resultar complejo que una conducta que en principio constituye un apremio ilegítimo sea calificada como tortura (haciendo alusión al párrafo final que modificaría el artículo mencionado, que señala “salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad de los comprendidos en este párrafo”), ya que el Código Penal define apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes como aquellos que no alcancen a constituir tortura<sup>217</sup>. La segunda, sobre la modificación del artículo 89 del Código Procesal Penal, al señalar que cuando prohíbe “otra forma de vulneración de derechos o

---

sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación (...). También es violencia sexual la implicación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales con adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, (...)o por su ubicación de autoridad o poder. Son formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, (...)”. Finalmente, Argentina en la Ley N° 26.485 del año 2009, que regula la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, regula en su artículo 5º número 3, como *violencia sexual* “cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo (...), explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual (...)”. Es interesante notar también, que el Reglamento de la Ley N° 26.485, en su artículo 6º, dispone que las definiciones de violencia comprendidas en el artículo en que se reglamenta, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo o taxativo, o de forma excluyente de otros hechos considerados como violencia contra la mujer, y debe interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con lo dispuesto por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y los demás tratados internacionales de derechos humanos, y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.

<sup>215</sup> Al respecto, ver: Op. Cit., CORTE DE APELACIONES DE TALCA, ROL N° 72-2019, Considerando tercero. Op. Cit., VELASCO. I; MALDONADO, A. 2020. Las historias de los adolescentes agredidos durante el estallido social.

<sup>216</sup> Op. Cit., CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, artículo 19 N°3 inciso final.

<sup>217</sup> Op. Cit., INDH, Informe sobre el proyecto de ley que prohíbe los desnudamientos forzosos (...). Pp.12.

menoscabo a la dignidad de las personas detenidas”, reitera conductas ya sancionadas en el Código Penal, en los artículos 255, 150 A y 150 D<sup>218</sup>. La tercera, desarrollar un mayor análisis del concepto de “dolores y sufrimientos graves de carácter sexual”, contenido en la definición de tortura del artículo 150 A del Código Penal<sup>219</sup>.

Atendido lo anterior, se recomienda lo siguiente:

En lugar de prohibir y sancionar de forma expresa tres conductas específicas, que forman parte de un tipo de violencia más amplia, y que, como se vio en *supra*, están redactadas en términos más bien ambiguos, o poco precisos; se propone modificar el Código Penal incorporando un nuevo artículo que prohíba de forma expresa la violencia sexual (como género), -conceptualizando qué se entenderá por ella<sup>220</sup> -, y que ejemplifique a modo no taxativo ni restrictivo, las conductas que constituirán violencia sexual (como especies)<sup>221</sup>. Una regulación de la violencia sexual en términos de género y especies, resulta más adecuado que lo propuesto por el Proyecto de Ley, ya que ofrecer un concepto de violencia sexual, permitiría al juez usar la definición para calificar conductas que no estén expresamente contempladas en la ley, pero caigan dentro del tipo; y señalar expresamente formas o conductas que constituirán violencia sexual, permitiría dar una herramienta eficaz para la persecución penal de las principales prácticas que hoy se utilizan.

Así, por ejemplo, se podría establecer que se entenderá por violencia sexual<sup>222</sup> toda acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de toda persona a decidir voluntariamente sobre la propia vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. Constituirán formas de violencia sexual, entre otras, la violación, los golpes en los genitales, el desnudamiento forzoso, la revisión de cavidades genitales, los manoseos o

---

<sup>218</sup> *Ibidem*. Pp. 11.

<sup>219</sup> *Ibidem*. Pp. 13.

<sup>220</sup> Al respecto son útiles las definiciones que ofrecen las leyes de Argentina y Uruguay que se refieren a la materia. Ver nota al pie N° 214.

<sup>221</sup> Esta sugerencia está radicada específicamente para sancionar la violencia sexual cometida por agentes del Estado o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, en el marco de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. La violencia sexual, como forma de violencia (especialmente de género), es más amplia y abarca otros ámbitos, como la violación dentro del matrimonio, o de otras relaciones de parentesco o vinculares; la transmisión intencional de enfermedades de transmisión sexual; la prostitución forzada; la trata y esclavitud sexual; el acoso y abuso sexual, entre otras.

<sup>222</sup> *Op. Cit.*, artículo 6° de la Ley N° 19.580 de Uruguay (2018); y artículo 5° número 3°, de la Ley N° 26.485 de Argentina (2009); y artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 26.485, de Argentina.

tozaciones de carácter sexual, las intimidaciones o amenazas de tenor sexual, y toda otra forma de humillación de connotación sexual. También será violencia sexual la implicación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellos, por su ubicación de autoridad o poder. Las formas de violencia comprendidas, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo o taxativo, sino que deben interpretarse de forma armónica y sistemática con lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos que regulen la materia, y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.

En particular, respecto al desnudamiento forzoso, será importante señalar que este puede ser total o parcial, y comprende el acto de obligar a una persona a desnudarse o a que permanezca desnuda; y se presumirá forzoso siempre que se dé a causa o con ocasión de una detención o aprehensión policial, con independencia del lugar en que ocurra.

Por otra parte, será recomendable que al regular la violencia sexual y sus diversas formas de ejecución, se disponga que estos actos podrán constituir tortura, o apremios ilegítimos y tratos crueles, inhumanos y degradantes, atendiendo las circunstancias de cada caso; y por lo tanto, la calificación será una tarea que corresponderá asumir al juez que conozca del caso, y no al legislador.

Establecerlo así -que la calificación sea según las circunstancias del caso-, resulta más adecuado y eficiente que lo que propone el Proyecto de Ley, que es calificar las conductas que prohíbe *a priori* como trato cruel, inhumano y degradante, dejando la posibilidad de que constituyan un delito más grave (tortura), principalmente, por cuatro motivos: primero, nuestro Código Penal no ofrece una distinción conceptual entre tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (si bien el artículo 150 A define qué se entenderá por tortura, el artículo 150 D sólo indica que serán apremios ilegítimos o tratos crueles, inhumanos y degradantes aquellos que no alcancen a constituir tortura); por lo tanto, difícilmente podría calificarse *ex ante* un acto particular de violencia sexual como



un tipo u otro, sin correr el riesgo de caer en imprecisiones, o sobre y subvaloraciones<sup>223</sup>. Segundo, dado que el Código Penal utiliza un criterio excluyente para calificar los actos como tratos crueles, inhumanos y degradantes -al señalar que éstos serán aquellos que no alcancen a constituir tortura-, resulta incongruente que una conducta que se regula como trato cruel, inhumano y degradante, pueda al mismo tiempo ser calificada de tortura. Tercero, porque tal como se ha revisado en *supra*, la Corte IDH ha establecido que la violación del derecho a la integridad personal -que comprende la violencia sexual-, abarca desde la tortura a los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y tiene diversas connotaciones de grado, variando de intensidad de acuerdo a factores endógenos y exógenos de la víctima, que deben ser analizados en la situación concreta; por lo tanto, parece más acertado dejar esa determinación para el análisis de cada caso. Y cuarto, porque tal como se revisó en los testimonios de las víctimas del “estallido social” en *supra*, las conductas de violencia sexual no suelen ocurrir de manera aislada, sino que se ejercen como un conjunto de actos a los que se somete a la víctima simultáneamente, y que cuando se superponen agravan su sufrimiento y dolor (por ejemplo, a una adolescente se le golpea, se le obliga a desnudarse, se le amenaza o se le profieren burlas de connotación sexual, y se le obliga a realizar ejercicios de sentadillas o flexiones, encontrándose ella en su período menstrual); por lo tanto, calificar conductas específicas *a priori* resulta contraproducente, cuando en la práctica el fenómeno de violencia sexual es más complejo.

Dado lo anterior, en lugar de pre calificar qué tipo penal adoptarán determinadas formas de violencia sexual, parece más útil que el legislador ofrezca a los jueces “criterios de gravedad” e “hipótesis de hechos o circunstancias agravantes” que se deberán tener en consideración para calificar estos casos; porque, por un lado, el artículo 150 A del Código Penal requiere -entre otras cosas-, para calificar a un acto de tortura, que el dolor o sufrimiento infligido sea “grave”, sin dar criterios para determinar esa gravedad; y por otro lado, porque tal como lo ha señalado la Corte IDH “el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo”<sup>224</sup>, por lo que para analizar el umbral de sufrimiento de la víctima o la intensidad del dolor, se debe abandonar la idea de un estándar abstracto o

---

<sup>223</sup> La única excepción a esta afirmación, sería considerar de forma preestablecida la violación como un tipo de violencia sexual que constituye tortura, dado el grave sufrimiento e invasión a la intimidad que ésta implica. Esto sí debería regularse de forma expresa en el Código Penal.

<sup>224</sup> Op. Cit., CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Párr. 171, pp. 44.

neutral, y atender criterios objetivos (que determinan los hechos del caso), y subjetivos (propios de la condición de la víctima), en cada caso<sup>225</sup>.

Como criterios de gravedad de los actos de violencia sexual, se deberían considerar, a lo menos, los siguientes: la duración de la conducta; los medios comisivos; las secuelas en la víctima; la condición de salud de la víctima; la edad y el sexo de la víctima; que la víctima forme parte de algún grupo vulnerable, tales como niños, niñas y adolescentes (especialmente si están ya bajo la custodia del Estado, como en el Servicio Nacional de Menores, SENAME), mujeres, embarazadas, grupos indígenas, migrantes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, entre otros; las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta; los patrones de comisión de la conducta; el carácter generalizado o sistemático de la conducta, especialmente cuando es conocido por las autoridades o ha sido previamente denunciado, entre otros<sup>226</sup>.

Como elementos agravantes de la responsabilidad penal en casos de violencia sexual, y que pueden dar alcance a los criterios de gravedad, por ser circunstancias concretas que incrementan el sufrimiento y el sentimiento de humillación o degradación de la víctima, se pueden considerar los siguientes: obligación de realizar ejercicios físicos encontrándose la persona desnuda y/o que haya presencia de funcionarios del sexo opuesto al de la víctima; en caso de ser adolescente o mujer, que se le obligue a desnudarse encontrándose en su período menstrual; que se realicen filmaciones con celulares u otros dispositivos por parte de los funcionarios mientras se cometen actos de violencia sexual (siempre que no sean cámaras institucionales); que se profieran insultos o burlas de carácter sexual, o comentarios degradantes de naturaleza sexual, entre otros.

### **3.2.4 Cuarta observación: Necesidad de una perspectiva de género**

Pese a que no es objeto del presente trabajo profundizar particularmente en este ámbito, es importante señalar que no puede regularse ni entenderse correctamente las conductas de violencia sexual, sin incorporar una perspectiva de género. La Corte

---

<sup>225</sup> Op. Cit., NASH, CLAUDIO. Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Pp. 14.

<sup>226</sup> Al respecto, ver a modo de ejemplo: Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de México, año 2021, artículo 18; Ley 1.719 que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de víctimas de violencia sexual en especial con ocasión del conflicto armado, de Colombia, año 2014, artículo 14.

Interamericana de DD.HH ha señalado en forma muy clara que “no existe tortura que no tome en cuenta el género de la víctima, no existe (...) tortura neutral (...). Aún cuando una forma de tortura no sea ‘específica’ para la mujer (...), sus efectos si tendrán especificidades propias en la mujer”<sup>227</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem do Pará), se encuentra ratificada y vigente en Chile<sup>228</sup>. Esta Convención, en su artículo 1º, establece que se debe entender como violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta basada en su género, que -entre otras cosas- cause daño o sufrimiento sexual a la mujer; y, en su artículo 2º, indica que la violencia contra la mujer comprenderá además de violencia física y psíquica, la violencia sexual, que abarca entre otros, violación, abuso sexual y tortura, que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. En su artículo 7º letra c), la Convención establece que los Estados partes deben incluir en su legislación interna normas penales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Por lo tanto, darle una perspectiva de género a la regulación de la violencia sexual, significa cumplir con las obligaciones internacionales con que se ha comprometido el Estado.

La Corte IDH en su jurisprudencia, ha indicado que la violencia contra la mujer puede incluir varios tipos de violencia sexual, que no se limitan a la violación sexual, e incluyen actos que no envuelven penetración o contacto físico, tales como las inspecciones vaginales, las amenazas de actos sexuales, los manoseos, desnudamiento forzado, insultos con connotaciones sexuales, golpes en los senos, entre piernas y glúteos, golpes a mujeres embarazadas en el vientre, y otros actos de agresión sexual<sup>229</sup>.

En derecho comparado, la violencia sexual está regulada como una forma o manifestación de violencia de género<sup>230</sup>. Resulta destacable la existencia de normas que

---

<sup>227</sup> Op. Cit., CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Párr. 260, letra q), Pp. 96.

<sup>228</sup> La Convención Belem do Pará fue ratificada por Chile el año 1996, se aprobó mediante Decreto N° 1640 de fecha 11 de noviembre de 1998, y se publicó en el Diario Oficial en la misma fecha.

<sup>229</sup> Op. Cit., CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Párr. 260, letras x), y), z), Pp. 97-98.

<sup>230</sup> Al respecto ver: Op. Cit., Ley N° 19.580 de Uruguay (2018); Ley N° 26.485 de Argentina (2009); Ley N° 1.719 de Colombia (2014).

ofrecen un concepto de violencia basada en género, y regulan de forma específica y no excluyente, las formas de violencia que constituyen una manifestación de ésta<sup>231</sup>; así como también, las que establecen como principio de evaluación e implementación de todas las acciones y medidas que se tomen para prevenir los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, la perspectiva de género, estableciendo que en todos los actos de prevención, sanción y reparación de este tipo de delitos, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos de sexo o género de las personas, que propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad<sup>232</sup>.

Además, debe considerarse que hay situaciones particulares en que niñas, adolescentes y mujeres se encuentran en estado de mayor vulnerabilidad, como son durante su período menstrual, o al estar embarazadas. Es relevante considerar estas particularidades a la hora de legislar sobre violencia sexual, y darles valor a nivel de agravantes de dolor o sufrimiento.

Todo lo anterior debiese ser contemplado e incluido en el Proyecto de Ley en estudio.

### **3.2.5 Quinta observación: Dificultad Probatoria**

Al legislar sobre violencia sexual, una arista que también debe ser abordada es su dificultad probatoria. La Corte IDH ha señalado que las agresiones sexuales son un tipo de delito que generalmente se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y los agresores, por lo que no se puede esperar que existan pruebas gráficas o documentales, y la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho<sup>233</sup>. Por su parte, la CIDH ha indicado que dada la naturaleza de la violencia sexual, y la dificultad de esperar que existan pruebas materiales, la declaración de la víctima debe tener especial peso y ser valorada en su contexto<sup>234</sup>.

---

<sup>231</sup> Op. Cit., Ley N° 19.580 de Uruguay, de 2018, artículos 4° y 6°.

<sup>232</sup> Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, México, 2017, artículo 6° N° V.

<sup>233</sup> Op. Cit., CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Párr. 150, pp.120. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte en relación a los “manoseos sexuales” en Op. Cit., Caso J vs. Perú, Párr. 323, Pp. 97.

<sup>234</sup> Op. Cit., COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Párr. 177, pp. 89.

En el ámbito nacional, este razonamiento se ha adoptado, por ejemplo, en el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso<sup>235</sup>, que conociendo de un Recurso de Amparo, a partir del relato de los hechos que hicieron las víctimas ante una psicóloga, dio por establecido que efectivamente fueron obligadas a desnudarse dentro de un baño en el sector de los calabozos y realizar sentadillas mientras se encontraban desnudas ante personal femenino de Carabineros, en el contexto de una detención, pese a que la Institución negó los hechos, alegando que no existía ninguna constancia que hiciera presumir la ocurrencia del desnudamiento<sup>236</sup>. En la misma línea, la Corte de Apelaciones de La Serena, conociendo de un recurso de Protección, dio por acreditado el desnudamiento forzoso de NNA en sus visitas a la cárcel, por parte del personal de Gendarmería, teniendo a la vista informes psicológicos que contenían tanto el relato de los NNA afectados, como la valoración profesional de una experta independiente<sup>237</sup>.

El Proyecto de Ley en estudio no evalúa ni se pronuncia respecto a las mayores dificultades probatorias que tienen los casos de violencia sexual -como el desnudamiento forzoso-; y tampoco considera que las dificultades se pueden ver agravadas cuando se trata de niñas, niños, y adolescentes, por motivos tan diversos como el menor acceso que tienen a la justicia, la mayor sensación de indefensión y trauma que estas conductas les generan, el temor de denunciar a una autoridad, la dificultad de relatar los hechos con detalle cuando han pasado días o semanas entre la ocurrencia de ellos y la denuncia, entre otros.

Abordar este ámbito es especialmente importante, porque en los testimonios de las víctimas de violencia sexual durante el “estallido social”, se observó que funcionarios de la PDI, al tomar declaraciones de los hechos denunciados, preguntaron a la víctima si tenía grabaciones o fotos de lo sucedido, y le advirtieron que sin ese tipo de pruebas la causa no avanzaría<sup>238</sup>.

---

<sup>235</sup> CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, ROL N° 200-2019, sentencia de 16 de abril de 2019.

<sup>236</sup> Idem. Considerandos segundo, octavo y noveno.

<sup>237</sup> El fallo aludido es la Causa Rol N° 1378-2017, de la Corte de Apelaciones de La Serena, de 7 de septiembre de 2017, que si bien se presentó como Recurso de Amparo, la Corte siguió conociendo como Recurso de Protección, por estimar que los hechos se avenían más con esa acción constitucional. Op. Cit., JAQUE, ITALO. 2018. Sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena en Recurso de Protección por revisiones con desnudamiento a niños, niñas y adolescentes en visitas a la cárcel. Pp. 23.

<sup>238</sup> Op. Cit., VELASCO. I; MALDONADO, A. Las historias de los adolescentes agredidos durante el estallido social.

Se recomienda, por lo tanto, incorporar en el Proyecto de Ley una norma relativa a la valoración de la prueba en casos de violencia sexual, que respetando las reglas de la sana crítica y la presunción de inocencia, establezca disposiciones comunes a este tipo de delitos en el Código Procesal Penal. Tomando como ejemplo el derecho comparado<sup>239</sup>, estas disposiciones podrían incluir, entre otras:

- el deber de tener especialmente en cuenta que los hechos de violencia sexual constituyen situaciones vinculadas a la intimidad o que se efectúan sin la presencia de terceros;
- que no se condicionará la determinación de la ocurrencia de un hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física o material;
- que la ausencia de fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta;
- que se atenderá el contexto en que ocurrieron los hechos y los patrones que explican su comisión; y para este efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos y antropológicos.
- que el silencio y la falta de resistencia de la víctima no deben ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta;
- que la historia sexual previa o posterior de la víctima de violencia sexual, no debe ser considerado dentro del proceso, así como tampoco su comportamiento público o privado;
- que no se desestimarán el testimonio de la víctima de violencia sexual, especialmente cuando se trate de niñas, niños y adolescentes;
- que cuando un funcionario público comete abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes a causa o con ocasión de su función, debe ser entendido como un abuso de poder;
- que en todos los casos debe respetarse el derecho de niñas, niños y adolescentes a dar su opinión, y no será válido utilizar argumentos técnicos para disminuir la credibilidad de sus testimonios;
- que ante la existencia de una víctima con orientación sexual diversa, la investigación deberá garantizar la hipótesis del crimen por homofobia.

---

<sup>239</sup> Op. Cit., Ley N° 19.580 de Uruguay (2018), artículo 46; Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, artículo 175; Ley N° 1.719 de Colombia (2014), artículo 19.

### **3.2.6. Sexta observación: Necesidad de medidas de reparación y acompañamiento a las víctimas**

Otro aspecto que el Proyecto de Ley tampoco aborda, es la necesidad de acompañamiento a las víctimas, una vez que se constatan los hechos de violencia sexual, especialmente, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

Cabe destacar que la CIDH ha establecido que en el marco de las obligaciones internacionales del Estado, en los casos de violencia sexual, una vez conocidos los hechos, éste debe brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de profesionales específicamente capacitados en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de infancia<sup>240</sup>. Este acompañamiento deberá mantenerse durante todo el proceso penal, procurando que sea el mismo profesional quien atienda a la niña, niño o adolescente<sup>241</sup>.

En el mismo sentido, se puede señalar que en derecho comparado las leyes que prohíben y sancionan la violencia sexual, establecen como derechos de las víctimas de este tipo de violencia, entre otros<sup>242</sup>: el derecho a ser reparadas integralmente; el derecho a no ser confrontadas con el agresor; el derecho a ser atendidas por personas formadas en DD.HH y enfoques diferenciados (por ejemplo, de género o infancia); el derecho a contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento que el hecho sea conocido por las autoridades; que se considere su condición de especial vulnerabilidad en la adopción de medidas de protección, para garantizar su participación en el proceso judicial, y para determinar las reparaciones; que sean atendidas en lugares accesibles, que garanticen la seguridad y privacidad; y el derecho a recibir asistencia médica, psicológica y psiquiátrica especializada e integral.

En el caso de que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, se establecen como derechos, además: que el relato de los hechos sea recabado por personal técnico especializado y se evite su reiteración; que se le informe al NNA durante el proceso

---

<sup>240</sup> Op. Cit., COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes .Párr. 250, Pp. 121.

<sup>241</sup> Idem.

<sup>242</sup> Op. Cit., Ley N° 1.719 de Colombia (2014), artículo 13; Ley N° 19.580 de Uruguay (2018), artículos 7 y 9.

penal, sobre sus derechos, el alcance de las decisiones judiciales, el estado del proceso y los plazos; que se proteja su integridad física y emocional, así como su derecho a la privacidad; que en las audiencias no esté presente la persona indicada como agresora, y que las preguntas de la defensa de ésta sean previamente autorizadas por el Tribunal y se hagan a través de personal técnico especializado; que se considere la opinión del NNA al momento de determinar las medidas de reparación, entre otros.

Por otra parte, la Corte IDH, en casos de violencia sexual -especialmente contra mujeres-, cometida por agentes del Estado, ha considerado como medidas de reparación, las siguientes<sup>243</sup>:

- Deber de iniciar investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas para determinar los posibles vínculos entre los autores directos de la violencia sexual y sus superiores jerárquicos, individualizando a los responsables en todos los niveles de decisión;
- Brindar atención de salud tanto física, como psicológica y psiquiátrica a las víctimas, que atienda sus características específicas, como género y edad<sup>244</sup>. Esta atención médica debe brindarse de forma gratuita; debe incluir los medicamentos; y en lo posible, debe prestarse en centros de salud cercanos a los lugares de residencia de las víctimas, por el tiempo que sea necesario;
- Garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar a las personas detenidas, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas;
- Crear e implementar un plan de capacitación a las policías, con el objetivo de sensibilizar a sus miembros respecto a la perspectiva de género en los operativos policiales, y el carácter discriminatorio de los estereotipos de género<sup>245</sup>; que dé alcance a los estándares en materia de uso de la fuerza, aplicados a casos concretos, como el contexto de protesta social, entre otros. Este plan de capacitación debe ser incorporado a la formación regular de las policías;

---

<sup>243</sup> Op. Cit. CORTE IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, párr. 338-364, pp. 123- 132.

<sup>244</sup> En caso de tratarse de NNA, la atención de salud debe prestarse por personal especializado en infancia y adolescencia.

<sup>245</sup> Este plan también debiese sensibilizar a las policías respecto a la obligación reforzada de protección que tienen, en relación a NNA como titulares de derechos.



- Divulgar públicamente los resultados de los procesos judiciales, para que la sociedad conozca los hechos de estos casos, así como sus responsables, protegiendo debidamente la privacidad e intimidad de las víctimas;
- Realizar un acto oficial de reconocimiento de responsabilidad y disculpas públicas a las víctimas, por parte de las autoridades del Estado pertinentes; y que a este acto se le dé amplia difusión a través de los medios de comunicación;
- Crear un observatorio independiente que permita monitorear el uso de la fuerza de las policías, con participación de la sociedad civil; que evalúe la calidad de los mecanismos de control existentes, y proponga mejoras institucionales. Este organismo debe comprender un área de seguimiento de la violencia sexual cometida contra mujeres (y NNA).

Se recomienda por lo tanto, incorporar al Proyecto de Ley, medidas de acompañamiento y reparación que atiendan la particularidad de las víctimas, especialmente cuando sean NNA.

### **3.2.7 Séptima observación: Otras consideraciones reglamentarias o protocolares**

Sin perjuicio de ser una materia no comprendida en el Proyecto de Ley, al abordar la violencia sexual y desnudamiento forzoso, especialmente de niñas, niños y adolescentes, cabe reflexionar acerca de la práctica de carabineros de estar presentes mientras se realiza la constatación de lesiones.

La Orden General N° 2635 de Carabineros, establece como obligatoria la constatación de lesiones de niñas, niños o adolescentes detenidos, antes de ser trasladados a la Unidad (o comisaría)<sup>246</sup>. En el centro médico, los profesionales de la salud hacen una evaluación independiente de las lesiones, generando un informe médico que puede ser utilizado en los procesos judiciales<sup>247</sup>. Sin embargo, tal como se revisó en *supra*, los carabineros acostumbran permanecer presentes durante la atención médica; hecho que ha derivado incluso en que no se constaten lesiones en el parte médico, por

---

<sup>246</sup> Op. Cit., CARABINEROS DE CHILE, Dirección General, Orden General N° 2635, pp. 20.

<sup>247</sup> Op. Cit., HRW, Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas, pp.15.

estar los NNA supervisados todo el tiempo por personal policial, generando que sus acusaciones pasen desatendidas o simplemente no se realicen<sup>248</sup>.

En el Hospital de Urgencia Asistencia Pública (ex Posta Central), “el personal médico señaló que a menudo los carabineros intentaban observar los exámenes periciales, y se resistían cuando los médicos les decían que se alejaran”<sup>249</sup>. Esta situación no sólo vulnera el derecho a un trato digno, y a respetar y proteger la vida privada y la honra de la niña, niño o adolescente en su calidad de paciente<sup>250</sup>, sino que además impide que se constaten potenciales abusos de forma oportuna por parte del personal médico, y se re-victimiza a quienes los han sufrido.

Algunas medidas que se podrían evaluar a nivel de protocolo institucional, son: que la obligación de constatar lesiones en el caso de niñas, niños y adolescentes, sea también posterior a la detención policial y privación de libertad; que se prohíba la presencia de carabineros en el proceso de constatación de lesiones (y se dé respeto irrestricto a la Ley de Derechos y Deberes del Paciente); que el personal médico cuente con formularios estandarizados que permitan, en un ambiente seguro, privado, y sin presencia policial, establecer si la niña, niño o adolescente ha sido objeto de alguna situación traumática, violenta, o de abusos físicos, psicológicos o sexuales que afecten su integridad personal durante la detención; y que si el formulario da cuenta de ello, se brinde a las víctimas asistencia y acompañamiento desde ese momento. Para la creación de este formulario podría tomarse como fuente lo dispuesto en el Protocolo de Estambul.

### **3.2.8: Octava observación: Ocurre pese a estar prohibido**

Para finalizar el análisis sobre el Proyecto de Ley en estudio, cabe reflexionar respecto a lo siguiente: el desnudamiento forzoso -que es principalmente la conducta que el Proyecto de Ley busca sancionar- ocurre pese a estar prohibido, y es relevante preguntarse por qué.

---

<sup>248</sup> Op. Cit., VELASCO. I; MALDONADO, A. Las historias de los adolescentes agredidos durante el estallido social.

<sup>249</sup> Op. Cit., HRW, Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas, pp.15.

<sup>250</sup> Ley N° 20.584 de Chile, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, promulgada el 13 de abril de 2012, publicada en el Diario Oficial el 24 de abril de 2012, entró en vigencia el 01 de octubre de 2012. Párrafo 2º, Artículo 5º letra c.

Si la respuesta a esta pregunta se agota con decir que ocurre por desconocimiento de su prohibición, o por falta de sanción expresa en la ley penal, entonces el Proyecto de Ley, en los términos en que se propone, será suficiente para desincentivar y eventualmente eliminar o disminuir fuertemente la práctica que sanciona.

Sin embargo, la respuesta a esa pregunta no es tan simple; y un análisis más detenido, necesariamente llevará a estimar que el Proyecto de Ley descansa sobre la idea -ingenua o insuficiente- de que el fin disuasivo de la pena bastará para evitar la comisión de la conducta, y no aborda ni dimensiona la complejidad del fenómeno que regula: la violencia sexual (política) como forma de tortura o trato cruel, inhumano y degradante, que en el caso particular, fue utilizada para castigar la protesta social.

En este sentido, si en lugar de limitarse a sancionar de forma expresa el desnudamiento forzoso y las demás conductas que incluye, el Proyecto de Ley propusiera regular la violencia sexual como forma de tortura o trato cruel, inhumano y degradante; sería pertinente que tuviera las siguientes consideraciones en su análisis:

Tal como se revisó en *supra*, la Corte Interamericana de DD.HH ha indicado que la violencia sexual por parte de agentes policiales contra personas detenidas (especialmente en el contexto de protesta social), es una forma de abuso de poder que aprovecha la situación de vulnerabilidad de la víctima; y se usa como una herramienta de represión a la protesta, para desincentivarla, y asegurar que no se cuestione la autoridad del Estado. En este contexto, la violencia sexual se utiliza como forma de control del orden público, y la policía en lugar de proteger a la población civil, la trata como un enemigo al que debe doblegar<sup>251</sup>.

Sumado a lo anterior, en Chile, durante el “estallido social”, organizaciones de la sociedad civil, a partir de los testimonios de las víctimas, establecieron que había una suerte de “protocolo” de violencia sexual de Carabineros dirigido hacia las mujeres<sup>252</sup>: “al momento de tomarlas detenidas les tocaban los genitales, los pechos, les gritaban putas, maracas. Muchas quedaban prácticamente sin ropa por intentar escapar. En esas condiciones llegaban a la comisaría, donde las llevaban a un baño, generalmente abierto,

---

<sup>251</sup> Ver apartado 1.1 en *supra*.

<sup>252</sup> Op. Cit., DI GIROLAMO, GRETA, 2020. La tortura sexual de la policía chilena contra las mujeres que se manifiestan.

o al patio, y las desnudaban y obligaban a hacer sentadillas. En algunos casos incluso revisaban sus vaginas con linterna<sup>253</sup>. Se llegó a indicar que en el contexto de las detenciones policiales los desnudamientos son “un procedimiento tan común, que las mujeres suelen creer que es normal, legal, y parte del procedimiento”<sup>254</sup>.

En la misma línea de razonamiento, y en relación al maltrato de NNA, se pronunció la Defensora de la Niñez, reconociendo patrones en el actuar de Carabineros, y señalado que “hay un comportamiento de la policía que es muy brutal, que tiene que ver con algo instalado en orden a la posibilidad de dañar sin sentido en el ejercicio de la función. Hay tratos degradantes, garabatos, golpes. La típica patada o palmazo en la cabeza para subirlos a los carros. Se les insulta y amenaza; les dicen que los van a mandar al Sename”<sup>255</sup>.

Todo lo anterior lleva a concluir que la violencia sexual que ejerció Carabineros en el contexto de las manifestaciones del “estallido social” -particularmente la práctica de desnudamiento forzoso-, son conductas fuertemente arraigadas en la Institución y su cultura<sup>256</sup>; que responden a “patrones” de comportamiento; caracterizadas por su falta de persecución y sanción, tanto administrativa como penal; tan normalizadas por los victimarios, que termina siendo entendidas como comunes y hasta permitidas por las

---

<sup>253</sup> Idem.

<sup>254</sup> Idem. Contrasta fuertemente con esta normalización de la desnudez forzada, el fallo del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) en el caso *Akayesu*, que sancionó que desnudar por la fuerza a una estudiante y obligarla a realizar ejercicios gimnásticos en público, constituye un crimen de violencia sexual (y que éstos, a su vez, constituyen crímenes contra la humanidad). Salvando las diferencias, resulta difícil entender cómo una conducta tan grave, ha terminado siendo utilizada de forma casi ‘protocolar’ e irreflexiva por las fuerzas de orden público contra la población civil en Chile. También es interesante notar que en *Akayesu* el TPIR sostuvo que la coerción será inherente cuando personal militar esté presente, y no se debe ejercer fuerza física para probar la circunstancia de coerción. En: BOU FRANCH, VALENTÍN. 2012. Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional. [En línea] Revista electrónica de estudios internacionales, 20 de septiembre de 2012. Pp. 40. <<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:29hWZmEOEZsJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4190345.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=cl&client=firefox-b-d>> [Consulta: 24/12/21]; y en: POLITICAL SETTLEMENTS RESEARCH PROGRAMME. 2016. Forced Nudity: What International Law and Practice Tell Us. [En línea] PSRP, 2 de junio de 2016. <<https://www.politicalsettlements.org/2016/06/02/forced-nudity/>> [Consulta: 22/12/21].

<sup>255</sup> Op. Cit., VELASCO, I.; MALDONADO, A. Las historias de los adolescentes agredidos durante el estallido social.

<sup>256</sup> En este aspecto, cabe destacar la relevancia que tiene el fallo de la Causa Rol N° 1378-2017 de la Corte de Apelaciones de La Serena, que acogió un Recurso de Protección contra Gendarmería, por la práctica de desnudar a NNA y efectuarles revisiones corporales, cuando estos visitaban a personas privadas de libertad en la cárcel; y le ordenó a Gendarmería cesar de inmediato dicha práctica, y reemplazarla por una revisión no invasiva de carácter superficial; y estableció que esta Institución no podrá aplicar, respecto a personas menores de edad, las disposiciones contenidas en su reglamento interno, en tanto impliquen la desnudez total o parcial. Op. Cit., JAQUE, ITALO. 2018. Sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena en Recurso de Protección por revisiones con desnudamiento a niños, niñas y adolescentes en visitas a la cárcel. Pp. 29 y 32.

víctimas; invisibilizadas; que al importar dificultades probatorias, no se investigan como se debiera; y en la mayoría de los casos, terminan quedando impunes<sup>257</sup>. Por lo tanto, un Proyecto de Ley que pretenda sancionarlas y desincentivarlas eficazmente, debe abordarlas de manera integral y multidisciplinaria, y no sólo desde la prohibición y sanción penal.

En este sentido, es interesante observar que países como Argentina, Colombia, Ecuador, Uruguay y México, cuando regulan la violencia sexual como forma de tortura o trato cruel, inhumano y degradante, lo hacen imponiendo deberes de prevención, sanción y reparación a los distintos organismos del Estado que se relacionan con este fenómeno, creando sistemas interinstitucionales de respuesta<sup>258</sup>.

Por consiguiente, en base al derecho comparado<sup>259</sup>, algunas medidas que valdría la pena analizar y adoptar<sup>260</sup>, para abordar eficazmente la violencia sexual -y el desnudamiento forzoso-, y esperar razonablemente que deje de ocurrir 'porque' está prohibido, son, entre otras:

- En relación a Carabineros: revisar su formación y fortalecer su educación en derechos sexuales y reproductivos, así como su capacitación en DD.HH, de forma permanente<sup>261</sup>; establecer la obligación de los mandos superiores de adoptar medidas concretas para prevenir la comisión de conductas de violencia sexual de los subalternos; establecer el deber de los mandos superiores, de asegurar que el

---

<sup>257</sup> Op. Cit., PIZARRO, GABRIELA. 2021. Violencia sexual: el calvario de las víctimas agredidas durante el estallido.

<sup>258</sup> Al respecto, se destaca la visión integral y multidisciplinaria de las siguientes normativas: Op. Cit., Ley N° 26.485 de Argentina, de 2009; . Ley N° 1.719 de Colombia, de 2014; Ley N° 19.580 de Uruguay, de 2018; Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, de 2014; Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de México, de 2017.

<sup>259</sup> Idem.

<sup>260</sup> Sería conveniente que este análisis se realizara en conjunto con el INDH y la Defensoría de la Niñez, para determinar qué medidas podrían adoptar dentro de sus atribuciones ya existentes, para mejorar su labor; así como qué dificultades han enfrentado en la práctica para ejercer sus funciones; y establecer si requieren modificaciones o ampliación de sus facultades.

<sup>261</sup> Esta medida es urgente en Chile. El año 2019, el INDH realizó talleres teóricos a carabineros, para determinar cuánto saben de DD.HH y cómo aplican en la calle sus protocolos. Los resultados revelaron que la mayoría de los evaluados no sabía cómo proceder correctamente cuando se veía enfrentado a situaciones que ponían en riesgo los DD.HH de las personas, frente al uso de la fuerza policial; que no conocían el alcance de las prohibiciones de sus protocolos; y en situaciones prácticas, no entendían en qué escenario era legítimo el uso de la fuerza. Un ejemplo muy claro de esto, fue que ante la pregunta sobre desnudamiento forzado, la mayoría respondió que se ajustaba a protocolo hacer acciones intrusivas como obligar a la persona detenida a desnudarse y hacer sentadillas, para determinar si tenía algún objeto dentro de su cuerpo. ESCALONA, MARTA (2019). ¿Cuánto saben de los protocolos de la institución? Así son los talleres de DD.HH de Carabineros. [En línea] CNN Chile en Internet. 28 de noviembre de 2019. <[https://www.cnnchile.com/pais/talleres-derechos-humanos-carabineros\\_20191128/](https://www.cnnchile.com/pais/talleres-derechos-humanos-carabineros_20191128/)> [Consulta: 24/11/21].

personal bajo su supervisión es consciente de que la violencia sexual es inaceptable para la Institución, y no será tolerada; establecer en comisarías mecanismos eficaces para realizar quejas y denuncias de manera confidencial; crear protocolos de reacción inmediata ante hechos de violencia sexual, que garanticen la aplicación de procedimientos disciplinarios.

- Constituiría un avance significativo que en las comisarías existieran cámaras en todos los lugares en que puedan permanecer las personas detenidas; y que, considerando que Carabineros tiene la preocupación de que se ingresen armas al calabozo, existan scanner corporales que permitan un registro no invasivo de porte de objetos de metal u otros (tal como ocurre, por ejemplo, en los aeropuertos).

- Crear una red especializada en los servicios de atención de víctimas de violencia sexual, que promuevan una respuesta inmediata, tanto de atención psicosocial, como de patrocinio jurídico, desde las unidades policiales, hasta la fiscalía, y los servicios de salud.

- Crear comités técnico jurídicos en el Ministerio Público, para la investigación y persecución de actos de violencia sexual como forma de tortura o trato cruel, inhumano y degradante. Dentro de sus objetivos, estos deben definir técnicas y estrategias de investigación para casos complejos y que involucren víctimas en situación de mayor vulnerabilidad, con perspectivas diferenciales, por ejemplo, de género e infancia; e implementar un protocolo homologado para la investigación y persecución de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

- Desarrollar programas de protección a las víctimas de violencia sexual, para asegurar su acceso a la justicia, y su participación a lo largo del proceso penal; determinar qué factores llevan a las víctimas a abandonar los procesos, y tomar medidas al respecto.

- En relación a la atención de salud: que las instituciones prestadoras de salud, tanto públicas como privadas, implementen medidas para la detección temprana de casos de violencia sexual, especialmente en NNA; estandarizar protocolos de atención médica de constatación de lesiones a las personas privadas de libertad, en base a lo establecido por el Protocolo de Estambul; ofrecer atención especializada, e intervención y denuncia de estos casos; establecer un derecho de atención prioritaria a las víctimas de violencia sexual en el sistema de salud,

considerándose este hecho como una urgencia médica, independiente de si existe denuncia penal; prestar atención psicosocial permanente a la víctima hasta su completa recuperación emocional.

- Que los órganos e instituciones que atiendan a NNA implementen mecanismos accesibles y eficaces de denuncia.

- Creación de observatorios de violencia sexual que -con especial perspectiva de género e infancia, entre otras-, recolecten, analicen y sistematicen, difundan y publiquen información sobre las formas de violencia sexual, teniendo en cuenta los grupos especialmente vulnerables a sufrirla; que evalúen el impacto de las políticas públicas que se adopten en esta materia; que establezcan los patrones y prácticas con que esta se ejerce; y sistematicen y difundan las buenas prácticas, a la vez que promuevan los debates públicos sobre estas materias.

- En relación a lo anterior, crear un sistema unificado nacional de información de violencia sexual, que permita conocer la dimensión de esta forma de violencia, monitorear factores de riesgo, y aportar elementos de análisis que faciliten el desarrollo de medidas más eficaces de prevención y protección.

- Establecer medidas de reparación integral para las víctimas de violencia sexual, garantizando su participación en la definición de estas medidas por parte de los tribunales.

- Incorporar en los programas de educación escolar: los derechos sexuales y reproductivos de NNA, de un modo acorde a su desarrollo progresivo; conocimientos generales de DD.HH; y educación cívica, que aborde especialmente la responsabilidad penal adolescente, los derechos al ser detenidos por la policía, y conocimientos básicos de los procesos penales en que pueden ser parte NNA.

- Desarrollar un mecanismo nacional de prevención de todas las formas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, que realice campañas de sensibilización y difusión pública, manuales, protocolos, capacitaciones, normativa, y cualquier otro instrumento para prevenir el empleo de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes hacia toda persona, y especialmente, hacia las privadas de libertad.

### 3.3 Evaluación y propuestas al Proyecto de Ley que prohíbe el desnudamiento forzoso

En relación al aspecto positivo del Proyecto de Ley que prohíbe y sanciona el desnudamiento forzoso, las tocaciones indebidas y otras agresiones sexuales similares durante el proceso de detención policial, cabe destacar que la moción parlamentaria busca hacerse cargo de una realidad que se constató durante el “estallido social”: que en las detenciones policiales el uso de violencia sexual, especialmente la práctica de desnudamiento forzoso, aumentó y en alguna medida se normalizó y sistematizó.

Además, aborda una necesidad que parece existir entre los fiscales: que la conducta específica de desnudamiento forzoso esté tipificada como delito. Esta impresión no sólo deriva de lo expresado por la Directora de la Unidad Especializada en DD.HH, Violencia de Género y Delitos Sexuales del Ministerio Público, ante la CEI de la Cámara de Diputados -que como se revisó en *supra*, en buena parte, motivó el Proyecto de Ley-, sino que también es compartida por el Jefe de la Unidad Jurídica del INDH, quien indicó que existían fiscales que no estaban persiguiendo penalmente los desnudamientos forzados, porque el hecho específico no estaba tipificado como delito, pese a que el INDH había planteado que estos hechos podían constituir delito de tortura o apremios ilegítimos, dependiendo de las circunstancias de hecho y características de la víctima<sup>262</sup>.

En consecuencia, el Proyecto de Ley busca -acertadamente- la prohibición expresa del desnudamiento forzoso y las demás conductas que sanciona, modificando el Código Penal y el Código Procesal Penal, y otorgando así una herramienta contundente para su persecución y sanción penal.

Sin embargo, pese a que las motivaciones del Proyecto de Ley son atendibles, se pueden observar en él aspectos negativos. Su principal falencia podría resumirse en que las dos modificaciones legales que propone, en los términos en que están redactadas, resultan insuficientes para los fines que persigue el Proyecto. Esto es así por varios motivos:

---

<sup>262</sup> Op. Cit., PIZARRO, GABRIELA. 2021. Violencia sexual: el calvario de las víctimas agredidas durante el estallido.



- i. porque sólo tipifica tres conductas que constituyen formas de ejercer violencia sexual;
- ii. porque no aborda la violencia sexual como tipo específico y complejo de violencia que constituye tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes;
- iii. porque utiliza términos o expresiones muy amplias, sin darles un alcance técnico que permita una aplicación eficaz en la persecución penal;
- iv. porque al sancionar las conductas que prohíbe, como apremios ilegítimos o tratos crueles, inhumanos y degradantes, dificulta la posibilidad de que en algunos casos estas conductas puedan constituir tortura;
- v. porque no ofrece mayor protección a las víctimas específicas de este tipo de delitos, cuando pertenecen a grupos vulnerados como NNA;
- vi. porque no ofrece perspectiva de género;
- vii. porque no se hace cargo de la mayor dificultad probatoria que tiene este tipo de violencia;
- viii. porque no desarrolla medidas de acompañamiento y reparación a las víctimas;
- ix. y porque no aborda la violencia sexual utilizada como forma de tortura, o trato cruel, inhumano y degradante, de manera integral.

En consideración a lo anterior, las propuestas concretas al Proyecto de Ley, son las siguientes:

- I. Modificar el Código Penal, estableciendo en un nuevo artículo dentro del Párrafo cuarto, Título III del Libro Segundo (“De la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de otros agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución”), la prohibición y sanción expresa de los actos que constituyan violencia sexual.
- II. Conceptualizar la violencia sexual como género<sup>263</sup>, e indicar a modo de ejemplos no taxativos (especies), actos o conductas que constituirán violencia sexual, en el contexto de este Párrafo (ver apartado 3.2.3).
- III. Establecer que la violencia sexual y sus diversas formas de ejecución, podrán constituir tortura o apremios ilegítimos y tratos crueles, inhumanos y degradantes, atendiendo las circunstancias de cada caso<sup>264</sup>.

---

<sup>263</sup> Al respecto resulta útil observar los conceptos que se utilizan en derecho comparado. Ver Nota al pie N° 214.

- IV. Disponer criterios de gravedad para actos de violencia sexual (más amplios), y agravantes (más específicas, ver apartado 3.2.3). Para esto será relevante analizar las denuncias y testimonios de las víctimas;
- V. En relación al desnudamiento forzoso: sancionarlo como forma de violencia sexual; establecer que podrá ser total o parcial; e indicar que el desnudamiento se presumirá forzoso cuando ocurra a causa o con ocasión de una detención o aprehensión policial, con independencia del lugar en que ocurra, o estando bajo la custodia de agentes del Estado (ver apartado 3.2.3);
- VI. En relación a la modificación del artículo 89 del Código Procesal Penal: señalar expresamente -como lo hace la Orden General N° 2635 de Carabineros- que se prohíbe desnudar a las personas sometidas a registro, y que éste debe hacerse sólo a las vestimentas y de forma superficial; agregar que el registro consistirá en la revisión de la bastilla, chaqueta, bolsillos, calcetines y zapatos; establecer que en este contexto, todo desnudamiento se considerará forzoso; indicar que durante este procedimiento, se prohíbe cualquier conducta que constituya violencia sexual; agregar la exigencia de que este registro se realice en una habitación con cámara de grabación de seguridad, y en ningún caso en recintos de la comisaría en que no quede registro;
- VII. Establecer expresamente en el mismo Código, que se prohíbe a las policías (Carabineros y PDI), durante el proceso de detención y en todos los casos en que una persona esté bajo su custodia, cometer actos que constituyan violencia sexual.
- VIII. Dar protección reforzada a las víctimas específicas de grupos vulnerados, en particular, a niñas, niños y adolescentes, contemplando a lo menos: modificar el artículo 89 del Código Procesal Penal, agregando que cuando la persona detenida sea NNA, deberán tomarse medidas de protección reforzadas para realizar el examen de vestimentas, limitando el contacto físico al mínimo, y manteniendo en todo momento un trato respetuoso, garantizando el estricto resguardo a su derecho a la integridad personal, sexual y a su honra; en el mismo Código, establecer el reconocimiento expreso del interés superior de NNA, en todas las medidas que se les apliquen, y especialmente, indicando que las policías

---

<sup>264</sup> Podría establecerse, como excepción, que la violación será una forma de violencia sexual que siempre constituirá tortura.

(Carabineros y PDI) deben actuar en todo momento como garantes de sus derechos, cuando éstos se encuentran bajo su custodia (ver apartado 3.2.2).

- IX. Relacionado con el punto anterior, regular como agravante que la violencia sexual se cometa contra NNA (sea que se sancione como tortura o como trato cruel, inhumano y degradante); y establecer la imprescriptibilidad de la acción penal en todos los casos de violencia sexual que constituyan tortura, apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuando sea cometida contra NNA<sup>265</sup>;
- X. Incluir en la regulación perspectiva de género, indicando qué se entenderá por violencia de género, y estableciendo que será un elemento interpretativo a la hora de conocer y sancionar conductas de violencia sexual.
- XI. Incorporar al Código Procesal Penal una disposición relativa a la valoración de la prueba en los casos de violencia sexual como forma de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, que establezca disposiciones comunes para investigar y sancionar este tipo de delitos, y que deban ser observadas tanto por el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así como por los jueces durante la etapa de juicio (ver apartado 3.2.5).
- XII. Regular medidas de acompañamiento y reparación para las víctimas de violencia sexual, que deberán ser específicas cuando se trate de NNA (ver apartado 3.2.6).
- XIII. Considerar la creación de un sistema interinstitucional de respuesta, prevención, sanción y reparación para casos de violencia sexual (ver apartado 3.2.8).

---

<sup>265</sup> Cabe señalar que si bien la Ley N° 21.160 (2019) declara imprescriptibles los delitos sexuales contra personas menores de edad, lo hace -entre otros-, para los casos de tortura o tratos crueles inhumanos y degradantes en relación con la violación. Por lo tanto, la recomendación es que todos los delitos de violencia sexual que se sancionen como tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuando sean cometidos contra NNA, sean imprescriptibles.

## **CAPITULO 4. CONCLUSIONES**

Para finalizar, cabe retomar e intentar responder la pregunta planteada en la Introducción, respecto a si el desnudamiento forzoso en detenciones policiales, especialmente el de niñas, niños y adolescentes, es una práctica ya prohibida en Chile, o si es necesaria una ley que la prohíba y sancione expresamente.

A la primera parte de la pregunta, en relación a si el desnudamiento forzoso está prohibido por la normativa vigente aplicable en Chile, se ha dicho que sí. Como se revisó en el Capítulo 2, tanto las normas nacionales como las internacionales de derechos humanos son consistentes en prohibir y sancionar esta práctica.

En relación a las normas nacionales, es importante destacar que esta conducta no sólo está expresamente prohibida a nivel reglamentario en los protocolos de Carabineros, sino que a nivel legal, la Historia de la Ley 20.968 da cuenta que la desnudez forzada no se reguló de forma expresa el año 2016, porque se entendió como una hipótesis comprendida dentro de las normas aprobadas, ya sea como forma de tortura (como dolor o sufrimiento grave de índole sexual), o como forma de trato degradante (para humillar y vejar a quien la sufre), dependiendo de las circunstancias propias de cada caso y las características especiales de la víctima.

A la segunda parte de la pregunta, que plantea si es necesaria una ley que prohíba y sancione expresamente la desnudez forzada, se dirá también que sí, por varios motivos; y se dará inclusive, un mayor alcance a esta respuesta.

Primero, las declaraciones de la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos del Ministerio Público ante la CEI de la Cámara de Diputados, al señalar que no existe el delito de desnudamiento, deja en evidencia un problema de hecho, identificado también por el INDH: “no hay claridad entre los fiscales en cuanto a que el desnudamiento y otras formas de violencia sexual no recogidas expresamente como delitos en el Código Penal, pueden constituir tortura o apremios ilegítimos (...)[, ya que] no es necesario que una conducta sea delito autónomo para que constituya

tortura”<sup>266</sup>. Por lo tanto, es razonable suponer que una tipificación más específica supondría una herramienta útil para la persecución penal de estos delitos.

Segundo, dejar la legislación tal como está, constituye un riesgo ante la posibilidad de que otros tribunales acojan la interpretación que la Corte de Apelaciones de Talca ha hecho del artículo 89 del Código Procesal Penal, -y que la Corte Suprema ha ratificado-, validando que el desnudamiento y la revisión del cuerpo en las detenciones policiales constituyen medidas de seguridad que están dentro del marco legal<sup>267</sup>.

Tercero, las modificaciones en los protocolos de Carabineros que prohíben expresamente el desnudamiento forzoso, han demostrado ser ineficaces. Ya sea porque no son conocidas por parte de los funcionarios, o porque no hay comprensión de su importancia, la prohibición expresa de desnudamiento a nivel reglamentario es insuficiente.

Cuarto, en el caso particular de niñas, niños y adolescentes, el daño que el desnudamiento forzoso supone como forma de violencia sexual, es exponencialmente superior al que provoca en una persona adulta; y parece ser que la única forma de garantizar el respeto a su dignidad en el marco de las detenciones policiales, es estableciendo normas claras, que comprendan medidas de protección precisas y prohibiciones concretas contra toda forma de violencia a NNA, en particular, de violencia sexual.

Por lo anterior, se concluye que la moción parlamentaria del Boletín 14.234-07, tiene razón al plantear que, pese a que no debiera haber otra interpretación posible que considerar el desnudamiento forzoso como una práctica prohibida, se hace necesario regular de forma expresa en la legislación su prohibición.

---

<sup>266</sup> Op. Cit., CÁMARA DE SENADORES, (2021), 1º Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad, y Ciudadanía recaído en el proyecto de ley, en Primer Trámite Constitucional, que prohíbe los desnudamientos forzosos (...), Boletín 14.234-07, pp.26.

<sup>267</sup> Esta interpretación no sólo desestima todas las obligaciones internacionales que el Estado de Chile ha contraído en materia de derechos humanos; sino que permite que esta forma de violencia sexual quede en la impunidad, y deja a las víctimas en un grave estado de indefensión.

Sin embargo, la forma en que el Proyecto de Ley aborda esta materia y las modificaciones legales que propone, son insuficientes y limitan el análisis de fondo de las conductas que sanciona. Es de esperar entonces, que durante la discusión parlamentaria se reflexione respecto a que el desnudamiento forzoso es una expresión de una forma más grande y compleja de violencia, la violencia sexual; y es ésta, la que -cuando constituye tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes-, requiere ser expresamente regulada.

Las propuestas al Proyecto de Ley, en términos generales, son: que sancione la violencia sexual como forma de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, según las circunstancias de cada caso; que incluya el desnudamiento forzoso (junto a otras conductas) dentro de los actos que constituyen violencia sexual; que regule criterios de gravedad y agravantes para calificar este tipo de actos; que establezca la prohibición de desnudamiento en el registro de vestimentas de las personas detenidas, y de toda otra forma de violencia sexual; que incorpore medidas de protección reforzada para NNA, que se hagan cargo de las particularidades de este grupo; que incorpore perspectiva de género en la regulación; que establezca disposiciones de valoración de la prueba específicas; que regule medidas de acompañamiento y reparación para las víctimas, especialmente cuando sean NNA; y que busque dar una respuesta integral e interinstitucional a la violencia sexual, cuando sea ejercida como forma de tortura o trato cruel, inhumano y degradante.

En estos términos, es de esperar que el Proyecto de Ley que prohíbe y sanciona el desnudamiento forzoso y otras formas de violencia sexual, avance hasta transformarse en ley de la República.

## **SIGLAS Y ABREVIATURAS**

ACNUD: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

CEI: Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CORTE IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

DD.HH: Derechos Humanos

EL PROYECTO DE LEY/ EL PROYECTO: Proyecto de Ley Boletín N° 14.234-07 de fecha 05 de mayo de 2021.

HRW: Human Rights Watch

INDH: Instituto Nacional de Derechos Humanos

NNA: Niñas, niños y adolescentes

OEA: Organización de Estados Americanos

ONU: Organización de Naciones Unidas

PDI: Policía de Investigaciones

## **BIBLIOGRAFIA**

### **NORMAS, TEXTOS LEGALES Y RESOLUCIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES**

#### **A. Internacionales**

##### **a. Instrumentos normativos**

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ("PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA"), adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana de DDHH de la OEA, el 22 de noviembre de 1969. Suscrita por Chile y promulgada en 1990, entró en vigencia con fecha 05 de enero de 1991.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, adoptada por resolución A/CONF.39/27 de Naciones Unidas con fecha 23 de mayo de 1969, entró en vigencia el 27 de enero de 1980. Suscrita por Chile el 23 de mayo de 1969, promulgada el 5 de mayo de 1981, se publicó en el Diario Oficial el 22 de junio de 1981.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ), fue ratificada por Chile el año 1996, se aprobó mediante Decreto N° 1640 de fecha 11 de noviembre de 1998, y se publicó en el Diario Oficial en la misma fecha.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución N°44/25, el 20 de noviembre de 1989. Suscrita y promulgada por Chile en 1990, entró en vigencia con fecha 27 de septiembre de 1990.

PROTOCOLO DE ESTAMBUL, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por resolución HR/P/PT/8/Rev.1, Nueva York y Ginebra, año 2004.



## **b. Legislación**

ARGENTINA. LEY N° 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, de fecha 01 de abril de 2009.

COLOMBIA. LEY N° 1.719, por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004, y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones, de fecha 8 de junio de 2014.

ECUADOR. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, de fecha 10 de febrero de 2014.

MÉXICO. LEY GENERAL para prevenir, investigar y sancionar la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha 26 de junio de 2017. Última reforma publicada el 20 de mayo de 2021.

URUGUAY. LEY N° 19.580 de violencia hacia las mujeres basada en género, de fecha 9 de enero de 2018.

## **B. Nacionales**

CÁMARA DE SENADORES, (2021). 1º Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad, y Ciudadanía recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que prohíbe los desnudamientos forzosos, las tocamientos indebidos y otras agresiones sexuales similares en los procesos de detención policial y penaliza a los funcionarios que las ordenen o ejecuten, Boletín 14.234-07, del 10 de agosto de 2021.

[Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14815&prmBOLETIN=14234-07>]. [Consulta: 28/11/21].

CARABINEROS DE CHILE, Dirección General, Orden General N° 2635: Protocolos para el mantenimiento del Orden Público, de 01 de marzo de 2019. [Disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&>

ved=2ahUKEwiabP6s7LzAhWpErkGHYDjC1AQFnoECAwQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.carabineros.cl%2Ftransparencia%2Fog%2FOG22635\_01032019.pdf&usg=AOvVaw13ZLxijIFxtrWfzRkIMA-i>]. [Consulta: 27/09/21].

CARABINEROS DE CHILE, Dirección General, Circular N° 1832, Uso de la Fuerza: Actualiza instrucciones al respecto, de 01 de marzo de 2019. [Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1129442>>]. [Consulta: 22/09/21].

CÓDIGO PENAL, publicado con fecha 12 de noviembre de 1874. Última modificación por Ley 21.310, que entró en vigencia con fecha 3 de febrero de 2021.

CÓDIGO PROCESAL PENAL, establecido en la Ley 19.696, promulgada el 29 de septiembre de 2000 y publicada en el Diario Oficial el 12 de octubre de 2000. Última modificación por Ley 21.212, del 4 de marzo de 2020.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, contenida en el Decreto Supremo N°100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de 1980. Promulgada con fecha 17 de septiembre de 2005. Última modificación el 28 de abril de 2021 por Ley N° 21.330.

HISTORIA DE LA LEY N° 20.968, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados, Segundo Informe de Comisión de Derechos Humanos, Sesión N° 102 de fecha 9 de diciembre de 2015, Legislatura 363. [Disponible en: <<https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/5879/>>]. [Consulta: 03/10/21].

HISTORIA DE LA LEY N°20.968, Segundo Trámite Constitucional: Senado, Primer Informe de Comisión de Constitución, Sesión N° 44 de fecha 30 de agosto de 2016, Legislatura 364. [Disponible en: <<https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/5879/>>]. [Consulta: 03/10/21].

LEY N° 20.084, que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la Ley Penal, promulgada el 28 de noviembre de 2005, publicada en el

Diario Oficial el 7 de diciembre de 2005, entró en vigencia el 8 de junio de 2007. Última modificación por Ley N° 20.526, que entró en vigencia con fecha 13 de agosto de 2011.

LEY N° 20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, promulgada el 13 de abril de 2012, publicada en el Diario Oficial el 24 de abril de 2012, entró en vigencia el 01 de octubre de 2012.

LEY N° 20.968 que Tipifica los delitos de Tortura y de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, promulgada el 11 de noviembre de 2016, publicada en el Diario Oficial el 22 de noviembre de 2016, entró en vigencia en esta última fecha.

LEY N° 21.160 que Declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, promulgada el 11 de julio de 2019 y publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 2019.

PROYECTO DE LEY que prohíbe el desnudamiento forzoso, las tocaciones indebidas y otras agresiones sexuales similares en los procesos de detención policial y penaliza a los funcionarios que las ordenen o ejecuten, (2021). Boletín N° 14.234-07, de fecha 05 de mayo de 2021. [Disponible en: <<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14815&prmBOLETIN=14234-07>>]. [Consulta: 03/09/21].

## DOCTRINA

BELOFF, Mary. 2004. Protección integral de Derechos del Niño vs. Derechos en situación irregular. Pp. 3 del documento PDF. [Disponible en: <[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjgmdUN7PrzAhWwq5UCHQg\\_DsAQFnoECAwQAQ&url=https%3A%2F%2Farchivos.juridicas.unam.mx%2Fwww%2Fbjv%2Flibros%2F5%2F2467%2F7.pdf&usg=AOvVaw2g2hZJjRkmaABfDhtS2fIX](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjgmdUN7PrzAhWwq5UCHQg_DsAQFnoECAwQAQ&url=https%3A%2F%2Farchivos.juridicas.unam.mx%2Fwww%2Fbjv%2Flibros%2F5%2F2467%2F7.pdf&usg=AOvVaw2g2hZJjRkmaABfDhtS2fIX)>]. [Consulta: 25/10/21].

BOU FRANCH, VALENTÍN. 2012. Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional. [En línea] Revista electrónica de estudios internacionales, 20 de septiembre de 2012. <<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:29hWZmEOEzSJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4190345.pdf+&cd=1&hl=es419&ct=clnk&gl=cl&client=firefox-b-d>> [Consulta: 24/12/21].

CILLERO B., Miguel. 1999. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, En: Justicia y Derechos del Niño, UNICEF. Pp. 55.

FERNÁNDEZ, Guillermo. 2019. Protocolos de actuación policial en Chile. [En línea]. En: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile en Internet. Abril de 2019. [Disponible en: <[https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27207/1/BCN\\_GF\\_Protocolos\\_de\\_actuaciones\\_policiales\\_rev\\_FINAL.pdf](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27207/1/BCN_GF_Protocolos_de_actuaciones_policiales_rev_FINAL.pdf)>]. [Consulta: 25/09/21].

IBAÑEZ R., Juana María. 2010. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Disponible en: <<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:425eG5KUjg0J:https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25555.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=cl&client=firefox-b-d>>] [Consulta: 18/11/21].

JAUQUE, ITALO. 2018. Sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena en Recurso de Protección por revisiones con desnudamiento a niños, niñas y adolescentes en visitas a la cárcel. [En línea]. En: Jurisprudencia destacada 2016-2018, INDH. Diciembre de 2018. [Disponible en: <<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-avh-P0osyoJ:https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1181/jurisprudencia2016-2018.pdf%3Fsequence%3D1+&cd=4&hl=es-419&ct=clnk&gl=cl&client=firefox-b-d>>] [Consulta: 28/11/21].

NASH, Claudio. 2009. Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. [Disponible para descarga en línea en: <<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:5yqkn4rH6TYJ:https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=cl&client=firefox-b-d>>].

NASH, Claudio. 2012. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile, Recepción y Aplicación en el Ámbito Interno. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. [Disponible en: <<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142503>>]. [Consulta: 07/10/21].

## **CUENTAS PÚBLICAS DE INSTITUCIONES CHILENAS, INFORMES DE ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS U ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, Y OTROS DOCUMENTOS**

AMNISTÍA INTERNACIONAL. Chile: Política deliberada para dañar a manifestantes apunta a responsabilidad de mando, 21 de noviembre de 2019. [En línea] <<https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2019/11/chile-responsable-politica-deliberada-para-danar-manifestantes/>>. [Última consulta: 25/08/21].

CÁMARA DE DIPUTADOS, (2020). Sesión N° 9 de la Comisión Especial Investigadora de los actos de los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, y de Defensa Nacional, y de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública relacionados con la Declaración de Estado de Emergencia a partir del 18 de octubre de 2019. 28 de enero de 2020. [Disponible en:<<https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/sesiones.aspx?prmID=2621&prmIdTipo=2103>>]. [Última consulta:02/09/21]

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, 14 de noviembre de 2019. [Disponible en: <<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/012.asp> >]. [Consulta: 17/11/21].

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CIDH condena el uso excesivo de la fuerza en el contexto de las protestas sociales en Chile, expresa su grave preocupación por el elevado número de denuncias y rechaza toda forma de violencia, 6 de diciembre de 2019. [En línea] <<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/317.asp>> [Última consulta: 23/08/21].

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CIDH culmina visita in loco a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares, 31 de enero de 2020. [En línea] <<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/018.asp>> [Última consulta: 22/08/2021].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002.

DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ, (2020). Situación de niños, niñas y adolescentes en el contexto de Estado de Emergencia y Crisis Social en Chile, 22 de enero de 2020. [Disponible para descargar en línea]<<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:NEF0Qq4TRcgJ:https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2020/01/Informe-DDN-Crisis-Social-ajustado-22-de-enero-2020.pdf+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=cl&client=firefox-b-d>>.

DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ, (2020). Estudio sobre efectos del estado de excepción y posterior crisis social 2019, en niños, niñas y adolescentes. [Disponible para descargar en línea]<[https://www.defensorianinez.cl/estud\\_y\\_estadi/estudio-efectos-del-estado-de-excepcion-y-posterior-tesis-social-2019-en-ninos-ninas-y-adolescentes/](https://www.defensorianinez.cl/estud_y_estadi/estudio-efectos-del-estado-de-excepcion-y-posterior-tesis-social-2019-en-ninos-ninas-y-adolescentes/)>[Consulta: 31/12/21].

HUMAN RIGHTS WATCH. Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas, 26 de noviembre de 2019. [En línea] <<https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>> [Última consulta: 24/08/21].

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, (2012). Informe Programa de Derechos Humanos y función policial en el desarrollo de manifestaciones estudiantiles, Enero- Agosto de 2012. [Disponible para descargar en línea]<<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:wywRjDVOA7oJ:https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/259/Informe.pdf%3Fsequence%3D4%26isAllowed%3Dy+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=cl&client=firefox-b-d>>.

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, (2019). Informe anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social, 17 Octubre - 30 Noviembre de 2019. [Disponible para descarga en línea: <<https://www.indh.cl/informe-de-ddhh-en-el-contexto-de-la-crisis-social/>>].

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, (2020). Mapa de violaciones a los derechos humanos, Octubre 2019- Marzo 2020. [En línea] <<https://mapaviolacionesddhh.indh.cl/#>> [Consulta: 01/09/21].

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, (2020). INDH entrega balance a un año de la crisis social, 16 de octubre de 2020. [En línea] <<https://www.indh.cl/indh-entrega-balance-a-un-ano-de-la-crisis-social/>> [Última consulta: 24/08/21].

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, (2021). Informe sobre el proyecto de ley que prohíbe los desnudamientos forzosos, las tocaciones indebidas y otras agresiones sexuales similares en los procesos de detención policial. Boletín N°14234-07. 24 de mayo de 2021. [Disponible en: <<https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1724>>]. [Consulta: 02/12/21].

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, Informe sobre la misión a Chile 30 de octubre-22 de noviembre de 2019, año 2019. [Disponible para descarga en línea: <<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25423&LanglD=S>>].

## **NOTAS DE PRENSA**

CNN CHILE, Estudiantes evadieron en masa pasajes del Metro en protesta por alza de tarifas: Cinco estaciones tuvieron que ser cerradas. [En línea] CNN Chile en Internet. 15 de octubre de 2019. <[https://www.cnnchile.com/pais/evasion-masiva-estudiantes-metro\\_20191015/](https://www.cnnchile.com/pais/evasion-masiva-estudiantes-metro_20191015/)> [Consulta: 24/08/21].

COOPERATIVA.CL. 2012. Secundarios obligados a desnudarse por Carabineros tomarán acciones legales. [En línea] Cooperativa.cl en Internet. 16 de agosto de 2012, <<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/secundarios-obligados-a-desnudarse-por-carabineros-tomaran-acciones/2012-08-16/144125.html>> [Consulta: 02/09/21].

DI GIROLAMO, GRETA (en VICE). 2020. La tortura sexual de la policía chilena contra las mujeres que se manifiestan. [En línea] CORPORACIÓN HUMANAS en Internet. <<https://www.humanas.cl/la-tortura-sexual-de-la-policia-chilena-contra-las-mujeres-que-se-manifiestan/>> [Consulta: 28/12/21].

DOCUMENTA. LABOT. 2019. Casos: 865 - Mujer chilena 15 años. [En línea] Documenta.LaBot en Internet. <<https://documenta.labot.cl/casos/865-mujer-chilena-15-anos-tortura-carabineros/>> [Consulta: 30/12/21].

DOCUMENTA. LABOT. 2020. Casos: 1429 - Hombre chileno 16 años. [En línea] Documenta.LaBot en Internet. <<https://documenta.labot.cl/casos/1429-hombre-chileno-16-anos-tortura-carabineros/>> [Consulta: 30/12/21].

ESCALONA, MARTA. (2019). ¿Cuánto saben de los protocolos de la institución? Así son los talleres de DD.HH de Carabineros. [En línea] CNN Chile en Internet. 28 de noviembre de 2019. <[https://www.cnnchile.com/pais/talleres-derechos-humanos-carabineros\\_20191128/](https://www.cnnchile.com/pais/talleres-derechos-humanos-carabineros_20191128/)> [Consulta: 24/11/21].

FOCO SOCIAL, 2019. INDH presenta querrela contra carabineros por violencia sexual y desnudamiento a adolescente en Maipú. [En línea] Foco Social en Internet, 6 de noviembre de 2019. <[https://www.focosocial.cl/ver\\_noticias.php?cod=997&cat=9](https://www.focosocial.cl/ver_noticias.php?cod=997&cat=9)> [Consulta: 26/10/21].

PIZARRO, GABRIELA. 2021. Violencia sexual: el calvario de las víctimas agredidas durante el estallido. [En línea] Documenta.LaBot en Internet. <<https://documenta.labot.cl/violencia-sexual-el-calvario-de-las-victimas-agredidas-durante-el-estallido/>> [Consulta: 29/12/21].



POLITICAL SETTLEMENTS RESEARCH PROGRAMME. 2016. Forced Nudity: What International Law and Practice Tell Us. . [En línea] PSRP, 2 de junio de 2016. <<https://www.politicalsettlements.org/2016/06/02/forced-nudity/>> [Consulta: 22/12/21].

VELASCO. I; MALDONADO, A. 2020. Las historias de los adolescentes agredidos durante el estallido social. [En línea] Documenta.LaBot en Internet. 19 de octubre de 2020 <<https://documenta.labot.cl/las-historias-de-los-adolescentes-agredidos-durante-el-estallido-social/>> [Consulta: 25/10/21].

## **JURISPRUDENCIA**

### **A. Tribunales Internacionales**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo), Serie C No. 63.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 110.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 112.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otras (“Campo algodnero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 205.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso J vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 291.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 287.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 289.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, sentencia de 5 de febrero de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 346.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 371.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 405.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, sentencia de 1 de octubre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 439.

## **B. Tribunales Nacionales**

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA, ROL N° 1378-2017, 7 de septiembre de 2017.

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, ROL N° 200-2019, 16 de abril de 2019.

CORTE DE APELACIONES DE TALCA, ROL N° 72-2019, 8 de mayo de 2019.